



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ejecutivo
RADICADO: **201701893**

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra la providencia de fecha 23 de noviembre del 2020, por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito de las medidas cautelares decretadas con auto del 26 de julio del 2018.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Establece que mediante auto de fecha 18 de noviembre del 2020, requiere a la parte activa para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la publicación del auto aludido, allegue el diligenciamiento de los oficios civiles No. 01043-V y 01044V, a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares, vencido dicho termino controlado por Secretaria regrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

Agrega que la demandante mediante correo electrónico el 26 de noviembre del 2020, los oficios requeridos, pero que por error involuntario fueron allegados al Juzgado de origen es decir al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal y se envió al correo j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y no al actual del Despacho.

Que en consecuencia la carga procesal solicitada mediante auto del 18 de noviembre del 2020, fue cumplida a cabalidad, radicando las diferentes medidas cautelares que fueron solicitadas desde un comienzo y que fueron radicadas en cada una de las dependencias y que incluso dichos oficios fueron allegados al Despacho desde antes mediante memorial de fecha 30 de enero del 2019 en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, a las 4:50 pm.

CONSIDERACIONES

Este Despacho judicial sin más análisis observa que obra al archivo No. 03 de la carpeta de medidas cautelares del expediente virtual, escrito allegado el 30 de enero del 2019, por la demandante CLAUDIA PATRICIA ÑUSTEZ ALMANZA, junto con el cual se allega copia del oficio civil 01043-V y 01044-V de fechas 10 de agosto del 2018, librados con ocasión de las medidas cautelares decretadas en el proceso y dirigidos a bancos de la ciudad y Tesorero y/o pagador de la Gobernación de Casanare, junto con la constancia de radicación correspondiente, por lo que este Despacho repondrá la providencia de fecha 23 de noviembre del 2020 y mantendrá incólumes las medidas cautelares decretadas con auto de fecha 26 de julio del 2018.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: Reponer la providencia de fecha 23 de noviembre del 2020, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Mantener incólumes las medidas cautelares decretadas con auto de fecha 26 de julio del 2018.

TERCERO: Por Secretaria córrase traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante y expídase relación de títulos judiciales existentes por cuenta de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 36 de hoy 21 de octubre del 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f8b0d57e9219086778e62de66e4a365a4492393d1670f80d946e13ffd31ce5**

Documento generado en 20/10/2022 02:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ejecutivo
RADICADO: **200700017**

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia de fecha 14 de julio del 2022, por medio de la cual se rechazó de plano la nulidad planteada por el apoderado judicial de la parte demandada, por cuanto la causal invocada no se encuentra en las determinadas en el Art. 133 del CGP.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Establece que la obligación es anterior al 31 de diciembre de 1999, por lo cual debió reestructurarse, que como no se hizo dicha reestructuración la obligación es inejecutable, agrega que la ejecución no termina con la sentencia y puede en cualquier momento el operador judicial resolver de fondo la solicitud de terminación por falta de reestructuración, que la parte demandante presentó en una segunda oportunidad la presente demanda donde hace creer al Juez de conocimiento y al superior que se trataba de un crédito reliquidado y reestructurado, lo que condujo al Despacho a tomar una decisión equivocada y violatoria de derechos fundamentales establecidos en los Arts. 29 y 51 de la C.P.

CONSIDERACIONES

Este Despacho desde ya establece que no repondrá la decisión tomada en auto del 14 del julio del 2022, por cuanto sobre el tema de la nulidad planteada por no reestructuración y/o reliquidación del crédito que se cobra en este proceso ya se ha pronunciado este Despacho en autos de fecha 11 de febrero del 2015 y auto 07 de diciembre del 2020, debiéndose la parte demandada estarse a lo dispuesto en esas providencias y en lo dispuesto en la providencia atacada.

De igual forma el inciso 4º del Art. 135 del CGP, establece que *“El Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*, quedando claro que el tema alegado no encuadra en las causales de nulidad determinadas en el Art. 133 del CGP.

En consecuencia, no se repondrá la providencia atacada y en su lugar de conformidad a lo dispuesto en el Art. 321, numeral 6º del CGP, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación solicitado como subsidiario, por Secretaria remítase el expediente virtual al Juez Civil del Circuito (reparto) de esta Ciudad a fin de que se surta el recurso de alzada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer la providencia de fecha 14 de julio del 2022, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En el efecto devolutivo concédase el recurso de apelación solicitado con subsidiario, por Secretaria remítase el expediente virtual al Juez Civil del Circuito (reparto) de esta Ciudad a fin de que se surta el recurso de alzada.

TERCERO: La parte demandante deberá dar cumplimiento al numeral 2º, del auto de fecha 14 de julio del 2022, a fin de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
**Estado No. 36 de hoy 21 de octubre del
2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdeb0cdc40fe33ea7b3190cf1c6af081ba34fd7360e67a20702d0bdfd273c73f**

Documento generado en 20/10/2022 02:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200523 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	MARCELA GONZALEZ CABALLERO JOSE MARIA CORDOBA CHAVEZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados MARCELA GONZALEZ CABALLERO identificada con CC No. 1.120.562.293 y JOSE MARIA CORDOBA SANCHEZ identificado con CC No. 7.363.459, en las siguientes entidades financieras: BANCO POPULAR, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BANCAMÍA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO BANCOOMEVA.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$42.407.197,00 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 36**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de octubre de 2022.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3488e8dcee1415ed68989527583581b28b238350a36f6ded8b2896f3114ddcd**

Documento generado en 20/10/2022 02:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200496 -00
DEMANDANTE	SERVICIOS INTEGRADOS EN SEGURIDAD ESPECIALIZADA Nit 901058627-6
DEMANDADO:	GASSOL GNV LTDA Nit 900084748-5
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA que presenta SERVICIOS INTEGRADOS EN SEGURIDAD ESPECIALIZADA, a través de apoderado judicial, en contra de GASSOL GNV LTDA, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

- A. Teniendo en cuenta que el artículo 774 del código de Comercio nos indica que uno de los requisitos para constituir facturas cambiarias, es "**La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o la firma de quien sea el encargado de recibirla...**", REQUISITO SIN EL CUAL LA FACTURA NO OSTENTARÍA EL CARÁCTER DE TÍTULO VALOR, revisada la demanda no se encuentra que las facturas cumplan con dicho requisito, sin embargo, en el hecho cuarto la parte demandante hace referencia a los cobros persuasivos que ha efectuado por medio de llamadas y mensajes de datos previa comunicación con el representante legal de la entidad demandada, constancias que no adjunta, por lo tanto se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue dichas constancias.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONÓZCASE** como representante judicial de la parte demandante al Dr. JEFERSON ARLEY JAIMES LAGUADO portador de la TP No. 333.261 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.
ivtr

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 36**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de octubre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc3bb0008c391630211db5ac54b3655c99759a8f54093612ee95563118c80be**

Documento generado en 20/10/2022 02:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO GARANTIA REAL HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200517-00
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO:	JOSE TIBERIO LAVERDE PEREZ
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero de pequeñas causas y competencia múltiple de Soacha – Cundinamarca, rechazó la presente demanda por competencia por razón de territorialidad, en base a lo estipulado en el numeral 7 del artículo 28 CGP. Por lo tanto, este Juzgado avocará conocimiento de las presentes diligencias.

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA que presenta FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderado judicial, en contra de JOSE TIBERIO LAVERDE PEREZ, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

- A. Teniendo en cuenta que el artículo 82 CGP numeral 4 y 5, **ADECUE** el hecho quinto y las pretensiones la demanda, en el entendido que allí se hace referencia a que la obligación incorporada en el Pagaré No. 9656491 se encuentra vencida desde el 06 de junio de 2021, sin embargo, en el acápite de pretensiones manifiesta que la primera cuota vencida parte del 05 de noviembre de 2021, fechas que no coinciden.
- B. Teniendo en cuenta el artículo 82 numeral 4 CGP, **DETERMINE** claramente al Despacho la fecha desde la cual se encuentran vencidas cada una de las cuotas y **PRECISE** al Despacho la clase de intereses que pretenden ejecutarse, advirtiendo que si son de varias clases deberán ser individualizados en numerales independientes y con determinación clara de las fechas de causación frente a cada uno de estos en concordancia con los hechos que le fundamenten.

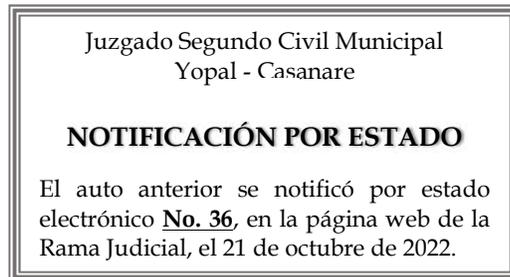
TERCERO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaaab1d5b37fe4aca172cb35b6504801594aed9c3f63dfbe65e5290180e72338**

Documento generado en 20/10/2022 02:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.
ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200519-00
DEMANDANTE	PRECISAGRO S.A.S.
DEMANDADO:	INVERSIONES FON S.A.S.
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que presenta PRECISAGRO S.A.S. actuando a través de apoderado judicial, en contra de INVERSIONES FON S.A.S., se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagaré No. 1 de 2020, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **INVERSIONES FON SAS**, a favor de **PRECISAGRO SAS** por las siguientes sumas de dinero:

1. **SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$ 65.642.816,00 M/Cte.)**, que corresponde al capital, representado en el título valor Pagaré No. 1 de 2020.

- 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 09 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONÓZCASE** como representante judicial de la parte demandante a la Dra. MARIA FERNANDA DAVILA GOMEZ portadora de la TP No. 141.956 del C.S. de la J.

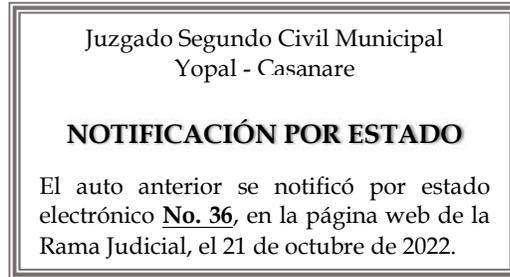
QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dcf93ec5114cac17621e2e17609487a0c13334217b01c7f519035c369e2f2a0**

Documento generado en 20/10/2022 02:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200516 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	INDIRA PATRICIA MEZA AVELLA JAIME LIBARDO MEZA RODRIGUEZ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA que presenta INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, a través de apoderado judicial, en contra de INDIRA PATRICIA MEZA AVELLA y JAIME LIBARDO MEZA RODRIGUEZ, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

- A. Una vez revisado la cadena de endosos, observa el despacho que no se aporta documento alguno que acredite la facultad otorgada a quien firma como Vicepresidente de Fondos en Administración de ICETEX para la suscripción del endoso en propiedad al DEPARTAMENTO DE CASANARE. Si bien refiere un acta de liquidación de fecha 3 de febrero 2009, la cual no se aporta como anexo, siendo indispensable para determinar la facultad conferida, así como las condiciones de endoso en propiedad al demandado, pues con ello se pretende validar la cadena de endosos. La misma suerte corre el endoso realizado por parte del DEPARTAMENTO DE CASANARE a favor de la aquí demandante.

Sobre el particular, recuérdese que cuando se trata de endosos otorgados por personas jurídicas, el artículo 663 del Código de Comercio consagra que "*Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.*", que para el caso de las sociedades se presume de sus representantes legales y factores, por el solo hecho de su nombramiento, al tener capacidad para suscribir títulos valores a nombre de la entidad que administren, tal y como lo enseña el artículo 641 ídem. En ese orden de ideas, para que un título valor sea endosado válidamente, cuando su beneficiario es una persona jurídica, resulta necesaria que la firma que genera el endoso provenga del representante legal y/o factor de la misma, a efectos de legitimar la negociabilidad del instrumento mercantil. En suma, no es claro en cabeza de quien se encuentra la legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria de la referencia, requiriendo que la parte aclare dicha situación, siendo indispensable allegar toda la documentación que acredite la cadena de endosos ya mencionada.

- B. Teniendo en cuenta el art 82-4 CGO, respecto de las pretensiones, en el numeral 1.2. aduce el cobro de intereses moratorios sobre el saldo capital de \$62.784.721, sin embargo, revisado el título objeto de recaudo se tiene que en dicha suma se encuentra inmerso el

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

valor discriminado por concepto de capital, intereses y demás, por lo que se solicita ADECUAR DICHA PRETENSIÓN, sobre el valor real de capital sobre el que recae los intereses moratorios que pretende cobrar vía judicial.

- C. En virtud de los artículos 82 numeral 6 y 84 numeral 3 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse de todos los anexos que se enumeran en el acápite de pruebas; cuestión que no se observa en el presente asunto, respecto del demandante, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el Contrato individual fondo departamento de Casanare - Icetex, Copia del decreto 0223 del 27 de octubre de 2012, expedido por la gobernación de Casanare, Convenio GOBERNACIÓN DE CASANARE Y EL ICETEX y Acuerdo 042 de 2017 expedido por LA JUNTA ADMINISTRADORA DEL FONDO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE, enumerados en este acápite. En tal sentido, deberá **INCORPORAR** al expediente los anexos faltantes.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONÓZCASE** como representante judicial de la parte demandante a la sociedad LEGGAL CENTERS BPO S.A.S. quien tiene como representante legal al Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA portador de la TP No. 297.154 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 36**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de octubre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5475d356dbab6f7331b340f8a2477d1acb337807e1bc7a0f86a28b132d3e0add**

Documento generado en 20/10/2022 02:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200522 -00
DEMANDANTE	PERFORACIONES MONTAJES EQUIPOS Y SUMINISTROS S.A.S
DEMANDADO:	CONSORCIO TRINCHERA 10 y 11
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA que presenta PERFORACIONES MONTAJES EQUIPOS Y SUMINISTROS S.A.S, a través de apoderado judicial, en contra de CONSORCIO TRINCHERA 10 y 11, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

- A. El poder conferido no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74, dado que carece de presentación personal; motivo por el cual deberá subsanarse tal falencia.

Debe resaltarse que lo anterior no contraría los postulados de la ley 2213 de 2022, Art. 8, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados **mediante mensajes de datos**, situación que en el presente asunto no ocurre en tanto que no se observa la constancia de envío de dicho mensaje a través del correo electrónico de titularidad del mandante.

Debe agregarse que según la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, de conferirse poder por correo electrónico conforme a los postulados del decreto referido, para que este sea válido, debe consignarse en el cuerpo de ese mensaje de datos, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades.

- B. Teniendo en cuenta el art 82 CGP, deberá **MODIFICAR** y **ACLARAR** lo respectivo al hecho primero y tercero y a la pretensión primera, toda vez que en primer lugar se hace referencia a que la parte demandada adeuda la suma de TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 31.000.000,93 M/Cte.) indicando que no ha efectuado ningún abono o pago parcial, sin embargo, el valor por el cual solicita de libre mandamiento de pago es la suma de VEINTIUN MILLONES DE PESOS (\$21.000.000 M/Cte.), valores que no coinciden entre sí.

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

- C. ADECUAR los hechos y las pretensiones en lo que tiene que ver con las personas jurídicas contra las cuales se dirige la acción, teniendo en cuenta que los consorcios no son personas jurídicas y, por tanto, tampoco tienen capacidad para ser parte en los procesos judiciales seguidos ante la especialidad civil. En igual sentido la Corte Constitucional en sentencia C-414 del 22 de septiembre de 1994, por medio de la cual declaró exequible el parágrafo 2º del artículo 7º de la Ley 80 de 1993, afirmó que *"los consorcios no son personas jurídicas y que su representación conjunta es para efectos de la adjudicación, celebración y ejecución de los contratos"*. Por lo tanto, la acción deberá dirigirse solo contra las personas que lo conforman.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 36**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de octubre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344689e3ff50313269ceedfe92ef86568635972f84354951ec45aba847aabd77**

Documento generado en 20/10/2022 02:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202200525</u> -00
DEMANDANTE	COBRANDO SAS
DEMANDADO:	HERMES RAMIREZ RODRIGUEZ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA que presenta COBRANDO SAS, a través de apoderado judicial, en contra de HERMES RAMIREZ RODRIGUEZ, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

- A. Una vez revisado el endoso, observa el despacho que no se aporta documento alguno que acredite la facultad otorgada a quien firma para la suscripción del endoso en propiedad a favor de COBRANDO SAS. Recuérdese que cuando se trata de endosos otorgados por personas jurídicas, el artículo 663 del Código de Comercio consagra que "Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad." En ese orden de ideas, para que un título valor sea endosado válidamente, cuando su beneficiario es una persona jurídica, resulta necesaria que la firma que genera el endoso provenga del representante legal y/o factor de la misma, a efectos de legitimar la negociabilidad del instrumento mercantil. En suma, no es claro en cabeza de quien se encuentra la legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria de la referencia, requiriendo que la parte aclare dicha situación, siendo indispensable allegar la documentación que acredite el endoso ya mencionada.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONÓZCASE** como representante judicial de la parte demandante a la Dra. VIVIANA JUDITH FONSECA ROMERO portadora de la TP No. 257.789 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.
ivtr

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 36**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de octubre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19c47c6cbeb6ce3f0ed8253310372efbfe46bcd1bea309fa8d883b706f12a35**

Documento generado en 20/10/2022 02:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200524 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	JEYNNER ALFONSO MALDONADO PEREZ JULIO ALFONSO MALDONADO FERNANDEZ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA que presenta INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, a través de apoderado judicial, en contra de JEYNNER ALFONSO MALDONADO PEREZ y JULIO ALFONSO MALDONADO FERNANDEZ, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

- A. Una vez revisado la cadena de endosos, observa el despacho que no se aporta documento alguno que acredite la facultad otorgada a quien firma como Vicepresidente de Fondos en Administración de ICETEX para la suscripción del endoso en propiedad al DEPARTAMENTO DE CASANARE. Si bien refiere un acta de liquidación de fecha 3 de febrero 2009, la cual no se aporta como anexo, siendo indispensable para determinar la facultad conferida, así como las condiciones de endoso en propiedad al demandado, pues con ello se pretende validar la cadena de endosos. La misma suerte corre el endoso realizado por parte del DEPARTAMENTO DE CASANARE a favor de la aquí demandante.

Sobre el particular, recuérdese que cuando se trata de endosos otorgados por personas jurídicas, el artículo 663 del Código de Comercio consagra que "*Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.*", que para el caso de las sociedades se presume de sus representantes legales y factores, por el solo hecho de su nombramiento, al tener capacidad para suscribir títulos valores a nombre de la entidad que administren, tal y como lo enseña el artículo 641 ídem. En ese orden de ideas, para que un título valor sea endosado válidamente, cuando su beneficiario es una persona jurídica, resulta necesaria que la firma que genera el endoso provenga del representante legal y/o factor de la misma, a efectos de legitimar la negociabilidad del instrumento mercantil. En suma, no es claro en cabeza de quien se encuentra la legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria de la referencia, requiriendo que la parte aclare dicha situación, siendo indispensable allegar toda la documentación que acredite la cadena de endosos ya mencionada.

- B. Teniendo en cuenta el inciso tercero del art 431 CGP, no se relaciona en el líbello de la demanda desde qué fecha la parte demandada entró en mora en las cuotas pactadas dentro del pagaré N° **40218358**, ni esboza si pretende hacer valer la cláusula aceleratoria.

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Igualmente, no contiene fecha exacta de vencimiento de cada cuota pactada; tan solo las palabras “cuotas mensuales”, pero el accionante desea ejecutar desde el día primero del primer mes de lo pactado dentro del pagaré, existiendo así dudas e incongruencias respecto de lo que se pretende y de la literalidad del título. Por lo tanto, **ADECUE** si se pretende el pago total o pretende el cobro por instalamentos vencidos.

- C. En virtud de los artículos 82 numeral 6 y 84 numeral 3 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse de todos los anexos que se enumeran en el acápite de pruebas; cuestión que no se observa en el presente asunto, respecto del demandante, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el Contrato individual fondo departamento de Casanare - Icetex, Copia del decreto 0223 del 27 de octubre de 2012, expedido por la gobernación de Casanare, Convenio GOBERNACIÓN DE CASANARE Y EL ICETEX y Acuerdo 042 de 2017 expedido por LA JUNTA ADMINISTRADORA DEL FONDO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE, enumerados en este acápite. En tal sentido, deberá **INCORPORAR** al expediente los anexos faltantes.

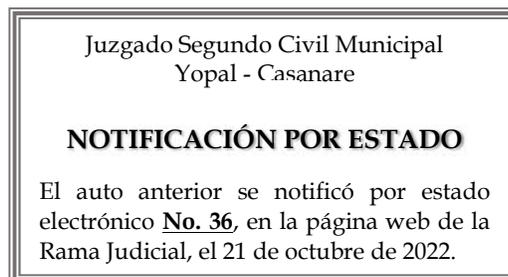
SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONÓZCASE** como representante judicial de la parte demandante a la sociedad LEGGAL CENTERS BPO S.A.S. quien tiene como representante legal al Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA portador de la TP No. 297.154 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7a1865c25a5430be95a6efc712734169c019a9a05f7922129be18be0935a80**

Documento generado en 20/10/2022 02:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200521 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	ANGIE ANILUD VEGA RODRIGUEZ DAVID VEGA RAMIREZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC actuando a través de apoderado judicial, en contra de ANGIE ANILUD VEGA RODRIGUEZ y DAVID VEGA RAMIREZ, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagare No. 8001500, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de los demandados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **ANGIE ANILUD VEGA RODRIGUEZ y DAVID VEGA RAMIREZ**, a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC** por las siguientes sumas de dinero:

- SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 6.419.755,00 M/Cte.)**, que corresponde al capital adeudado, representado en el Pagaré No. 8001500.
 - 1.1. Por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral 1, causados desde el 02 de enero de 2022 hasta el 01 de febrero de 2022, liquidados conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 02 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONÓZCASE** como representante judicial de la parte demandante a la Dra. ELSY MONICA MEDINA CORREDOR portador de la TP No. 283.721 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 36**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de octubre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a305bdd11a387d9b302764646382adc9925a62ad1ad0960648ba3f77c6132391**

Documento generado en 20/10/2022 02:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200523 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	MARCELA GONZALEZ CABALLERO JOSE MARIA CORDOBA CHAVEZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC actuando a través de apoderado judicial, en contra de MARCELA GONZALEZ CABALLERO y JOSE MARIA CORDOBA CHAVEZ, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagaré No. 8002184, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC**, a favor de **MARCELA GONZALEZ CABALLERO** y **JOSE MARIA CORDOBA CHAVEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. **VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 23.645.756,00 M/Cte.)**, que corresponde al capital, representado en el Pagaré No. 8002184.
 - 1.1. Por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral 1, causados desde el 03 de agosto de 2021 hasta el 02 de septiembre de 2021, liquidados conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 03 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONÓZCASE** como representante judicial de la parte demandante a Dr. MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA portador de la TP No. 107.518 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 36**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de octubre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18426821acac520840fb17b6d173b92b4b3b94810fcc7080877850b5c86446c0**

Documento generado en 20/10/2022 02:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	DESPACHO COMISORIO
PROCESO DE ORIGEN:	RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS DE LAS VICTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO 250003121001-202100052-00
COMITENTE:	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
DILIGENCIA :	NOTIFICACION PERSONAL
ASUNTO:	AUXILIA COMISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 31 de marzo de 2022, este Despacho Judicial resolvió no auxiliar la comisión de la referencia manifestando que se podía dar aplicación a lo preceptuado en el art 291-3 del CGP.

Sin embargo, el Juzgado comitente mediante auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2022, ordenó DEVOLVER el despacho comisorio manifestando la presente es una acción constitucional en la que los solicitantes fungen como víctimas del conflicto armado y siguiendo el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011: “Las providencias que se dicten se notificarán por el medio que el Juez o Magistrado considere más eficaz” con la finalidad de imprimir celeridad en su trámite, siendo en este caso la comisión el medio más idóneo para materializar esa notificación. Por lo tanto, al encontrar reunidos los requisitos que establece el CGP Art. 39, este Juzgado;

RESUELVE

1°- AUXILIAR la comisión de la referencia para efectos de llevar a cabo la diligencia de notificación personal del señor RAMON OCTAVIO MORENO PLAZAS quien puede ser ubicado en la carrera 24 No. 33-60 Barrio el Oasis de Yopal – Casanare y/o Calle 15 No. 24-32 de Yopal – Casanare.

2°- DELEGAR a la Citadora de este Despacho Judicial para que de acuerdo a la disponibilidad de la agenda del Juzgado realice las actuaciones pertinentes con el fin de cumplir dicho Comisorio.

3°- Cumplida la comisión, DEVUÉLVASE el Despacho comisorio al Juzgado Comitente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 36**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de octubre de 2022

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b905f9bbba4a17fbc644e55bbc1a59060ac36ee308042c75c6d17304332172**

Documento generado en 20/10/2022 02:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200519 -00
DEMANDANTE	PRECISAGRO S.A.S.
DEMANDADO:	INVERSIONES FON S.A.S.
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada INVERSIONES FON S.A.S. identificada con Nit. No. 901060361-9, en las siguientes entidades financieras: BANAGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO AV VILLAS BANCP CAJA SOCIAL, BANCO ITAU.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$104.020.966,00 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 36 , en la página web de la Rama Judicial, el 21 de octubre de 2022.

Firmado Por:

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86211978730b883bd5834232f1da4cf5fe02765bed9887735aeb674f142856c1**

Documento generado en 20/10/2022 02:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200521-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	ANGIE ANILUD VEGA RODRIGUEZ DAVID VEGA RAMIREZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado DAVID VEGA RAMIREZ, en las siguientes entidades financieras: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$10.892.943,00 M/Cte¹.

2º- ABSTENERSE el Despacho de decretar las demás medidas cautelares solicitadas en contra de LAURA MICHEL VARGAS RODRIGUEZ, teniendo en cuenta que ella no funge como demandada dentro del presente proceso.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 36**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de octubre de 2022.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c473d9412d63346149b144214110fadcbfab8c3f2aacc2d19942ddfc96f11ca**

Documento generado en 20/10/2022 02:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201901040-00
DEMANDANTE	CHEVIPLAN S.A.
DEMANDADO	FRANCY ALEXANDRA MEDINA LÓPEZ DANIEL FELIPE CHAVARRO MEDINA
ASUNTO	DECRETA MEDIDA – REQUIERE PARTE

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, con fundamento en el CGP Art.593, el Juzgado

RESUELVE:

1°- DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble identificado con **F.M.I No.470-55138**, propiedad de la demandada FRANCY ALEXANDRA MEDINA LÓPEZ, el cual se encuentra inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Por secretaría **LÍBRESE EL OFICIO** correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. **Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.**

2°- REQUERIR a la parte ejecutante para que de manera diligente adelante las gestiones de radicación del oficio civil No.254 del 31 de agosto de 2020 dirigido a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YOPAL.

Es pertinente advertir que, en razón a la congestión que atraviesa esta agencia judicial y al amparo de lo establecido en el CGP Art.125, el trámite de los oficios librados con ocasión a las medidas cautelares **estará en cabeza de la parte interesada**, quien deberá allegar en el término de treinta (30) días las respectivas constancias de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 36**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c001644180b93a7040aa95d3423969bd80c5d15673d15df65fbff9f4a49c272**

Documento generado en 20/10/2022 02:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201901168-00
DEMANDANTE	CLAUDIA ROCIO OTERO MONTAÑA INGRIT YOHANA VÁSQUEZ ROJAS
DEMANDADO	JORGE ALBERTO VÁSQUEZ ROJAS
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES – ORDENA CUMPLIMIENTO

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, con fundamento en el CGP Art.593 y 596, el Juzgado

RESUELVE:

1°- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro de la cuota parte de los bienes inmuebles identificados con F.M.I No. **470-101210** y **470-101208**, propiedad del demandado JORGE ALBERTO VÁSQUEZ ROJAS, los cuales se encuentran inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Por secretaría **LÍBRESE EL OFICIO** correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expidan certificados en tal sentido. **Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.**

2°- Por no obrar constancia en el expediente del cumplimiento de la orden impartida en el numeral segundo del auto de fecha 26 de agosto de 2020 (Doc.02-C02), **POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO** comunicando el embargo de remanente allí decretado (CGP. Art.466). **Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 36**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de octubre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d444b84d90249399903deb47b512c60267163bebdb39024de6cba41801b132a**

Documento generado en 20/10/2022 02:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 202200334 -00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	- OBRAS Y PROYECTOS ELECTRICOS Y CIVILES S.A.S - CLAUDIA PATRICIA JARA ADAN - JUAN CARLOS LATORRE RICO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO – ORDENA SUSPENSIÓN PROCESO FRENTE A UN DEMANDADO – ORDENA OFICIAR SUPERSOCIEDADES

Al Despacho la demanda de la referencia, se resuelve la admisibilidad de la misma y se pronuncia frente al Trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización informado por la Superintendencia de Sociedades.

- **De la admisibilidad de la demanda.**

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, presentada por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario de procuración, en contra de OBRAS Y PROYECTOS ELECTRICOS Y CIVILES S.A.S, CLAUDIA PATRICIA JARA ADAN y JUAN CARLOS LATORRE RICO, advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que de los títulos ejecutivos base de la acción –**Pagarés No. 3630098563, No. 3630098569 y No. 3630098564** –Fls.9 a 17, Doc.01, Cuaderno principal Digital-, se desprende:

- i)* A favor del demandante y a cargo del demandado obligaciones claras, expresas y exigibles según lo consagra el CGP Art. 422;
- ii)* Los citados títulos satisfacen las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y
- iii)* La demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89, en concordancia con el D 806/2020, vigente a la fecha de presentación de la acción, hoy L.2213/2022.

- **Del trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización.**

No obstante lo anterior, se pone en conocimiento de la entidad bancaria ejecutante, que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, informó a este despacho judicial (Doc.07), la existencia del Trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, incoado por el ejecutado JUAN CARLOS LATORRE RICO, al cual se dio inicio por auto de fecha 10 de agosto de 2022 y bajo el expediente No.106529.

Concretamente debe precisarse que el mencionado trámite especial de negociación se halla regulado de manera primigenia por el Decreto Legislativo 560 de 2020 “*Por medio del cual se adoptan medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Económica*”¹, en armonía con las consagraciones de la Ley 1116 de 2006, el cual, para los efectos que interesan a la ejecución de la referencia, determina en su Art.8:

“ARTÍCULO 8. *NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE ACUERDOS DE REORGANIZACIÓN. (...) Verificada la completitud de la información, el Juez del Concurso admitirá la solicitud y dará inicio a la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización. (...).*

A partir de ese momento, **la negociación tendrá una duración máxima de tres (3) meses.** (...).

PARÁGRAFO 1. *Durante el término de negociación, se producirán los siguientes efectos:*

1. *Se aplicarán las restricciones establecidas en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, pero el Juez del Concurso no podrá ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, la entrega de recursos administrados por fiducias, la continuidad de contratos, la suspensión del término de negociación, o resolver cualquier otra disputa entre el deudor y sus acreedores.*

2. **Se suspenderán los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías en contra del deudor.** (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Entonces, se procederá de conformidad, no sin antes ordenar oficiar la mentada entidad a fin de que informe las resultados del referido proceso de insolvencia.

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de OBRAS Y PROYECTOS ELECTRICOS Y CIVILES S.A.S, CLAUDIA PATRICIA JARA ADAN y JUAN CARLOS LATORRE RICO, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

A. POR EL PAGARÉ No.3630098563

1. Por la suma de **(\$1.883.229 M/Cte.)**, por concepto de **saldo capital de la cuota** correspondiente al mes de **noviembre de 2021**, contenida en el título valor pagaré No.3630098563.
- 1.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre el capital descrito en numeral 1., desde el 14 de noviembre de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

¹ De que trata el D 417 del 17 de marzo de 2020.

2. Por la suma de **(\$1.883.229 M/Cte.)**, por concepto de **saldo capital de la cuota** correspondiente al mes de **diciembre de 2021**, contenida en el título valor pagaré No.3630098563.
 - 2.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre el capital descrito en numeral 2., desde el 14 de diciembre de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
3. Por la suma de **(\$1.883.229 M/Cte.)**, por concepto de **saldo capital de la cuota** correspondiente al mes de **enero de 2022**, contenida en el título valor pagaré No.3630098563.
 - 3.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre el capital descrito en numeral 3., desde el 14 de enero de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
4. Por la suma de **(\$ 18.798.832,98 M/Cte)** por concepto **capital acelerado** representado en el pagaré No. 3630098563.
 - 4.1. Por los **intereses moratorios** sobre el capital acelerado descrito en el numeral 4., desde el 25 de mayo de 2022, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

B. POR EL PAGARÉ No.3630098569

1. Por la suma de **(\$24.665.839.42 M/Cte)** por concepto **capital acelerado** representado en el pagaré No.3630098569.
 - 1.1. Por los **intereses moratorios** sobre el capital acelerado descrito en el numeral 1° que antecede, desde el 25 de mayo de 2022, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

C. POR EL PAGARÉ No.3630098564

1. Por la suma de **(\$6.297.341 M/Cte.)**, por concepto de **saldo capital de la cuota** correspondiente al mes de **noviembre de 2021**, contenida en el título valor pagaré No. 3630098564.
 - 1.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre el capital descrito en numeral 1° que antecede, desde el 14 de noviembre de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
2. Por la suma de **(\$6.298.076.68 M/Cte)** por concepto **capital acelerado** representado en el pagaré No. 3630098564.

2.1. Por los **intereses moratorios** sobre el capital acelerado descrito en el numeral 2° que antecede., desde el 25 de mayo de 2022, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S, identificada con Nit. No. 901228355-8, quien actúa bajo la representación legal de la profesional del derecho DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, portadora de la T.P No.180.112 del C.S. de la J. para actuar como endosataria en procuración de la entidad actora.

QUINTO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN de la presente ejecución **exclusivamente** en lo que respecta al demandado JUAN CARLOS LATORRE RICO, con ocasión al TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN, por él adelantado ante la Superintendencia de Sociedades, identificado con el Expediente No.106529. Lo anterior, bajo las directrices del artículo 8° del Decreto Legislativo 560 de 2020.

SEXTO: COMUNÍQUESE a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, la existencia del presente proceso ejecutivo, en aras de que informe las resultas del TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN, allí adelantado por el demandado JUAN CARLOS LATORRE RICO, bajo el Expediente No.106529, trámite de insolvencia cuya duración máxima es de tres (03) meses.

Por secretaría librese la comunicación del caso y adjúntese al momento de su envío copia del presente auto. De lo anterior déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 36**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de octubre de 2022.

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de33f4093e33fdd8e92dc012f6258f827fd2f13ca54afd7d44c023b9dc87d454**

Documento generado en 20/10/2022 02:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

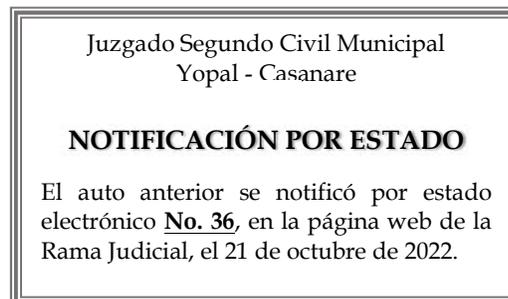
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201901143-00
DEMANDANTE	DIOSEFREN MELO RAMÍREZ
DEMANDADO	DAVID ALEXANDER BOHORQUEZ
ASUNTO	INCORPORA

INCORPÓRESE al expediente y **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes las respuestas provenientes de la GOBERNACIÓN DE CASANARE y las diferentes entidades bancarias, respecto a las medidas cautelares decretadas el 24 de agosto de 2020. Lo anterior para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d337d025086a8d1c07766ab33426152e5d9b6b97a3652db1a8926a7909dd9c2**

Documento generado en 20/10/2022 02:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202100257-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	INDRID FRANCELA PACHECO MENDOZA LUZ EDIT MENDOZA RÍOS
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 18 de agosto de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de INDRID FRANCELA PACHECO MENDOZA y LUZ EDIT MENDOZA RÍOS, y a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor Pagaré No.8002080 (Doc.06).
- b) Se observa en la foliatura que el trámite de notificación de las demandadas INDRID FRANCELA PACHECO MENDOZA y LUZ EDIT MENDOZA RÍOS, se surtió el 25 de octubre de 2021, en los términos consagrados por el D 806/2020 Art.8¹, a la dirección electrónica conocida para tales efectos (indridfrancela01@outlook.es). (Doc.07).
- c) Que, transcurrido el traslado de la demanda, no se observa en el plenario que la parte ejecutada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: *i*) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento, *ii*) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 y 442 *ib.*), *iii*) formular excepciones de mérito o, *iv*) invocar beneficios.

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, aunado a ello, no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, ha de proferirse orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y en contra INDRID FRANCELA PACHECO MENDOZA y LUZ EDIT MENDOZA RÍOS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 8002080.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida INDRID FRANCELA PACHECO MENDOZA y LUZ EDIT MENDOZA RÍOS. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

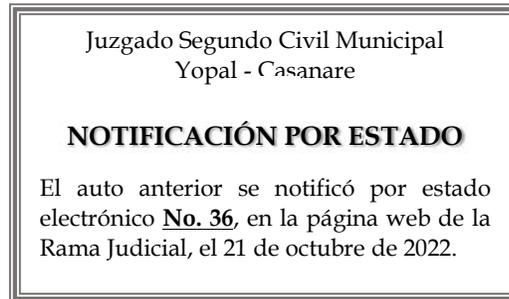
4º- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de un millón de pesos M/Cte. (\$ 1.000.000).

¹ Vigente para tal época.

5°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno (CGP Art. 440).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ca358cb16d40169e8303dd7cc680c7f8b1a6f1d2bcd6970b1d2b4797181cc9**

Documento generado en 20/10/2022 02:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN	850014003002-201600572-00
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	HAROLD ANGULO DÍAZ
ASUNTO	COMISIONA DILIGENCIA ENTREGA BIEN – LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES – DISPONE ARCHIVO PROCESO

Puesto a disposición del Juzgado el vehículo que fue objeto de pretensiones en el asunto de la referencia, en aras de dar cumplimiento a la sentencia proferida el 31 de julio de 2017 (Fl.41, Doc.01), es del caso proceder a la entrega del mismo a favor del demandante. Así las cosas, se

RESUELVE

1°- INCORPORAR al expediente el oficio GS-2022-056719/ESTPO-CAI HOB0 3.31 de fecha 25 de agosto de 2022, el acta de incautación de elementos varios No.017 del 25 de agosto de 2022 y el acta de inventario No.13941 del 25 de agosto de 2022, mediante los cuales, la Policía Nacional aprehendió y dejó a disposición el automotor de placa **DJT-827**.

2°- COMISIONESE al señor SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YOPAL - CASANARE, con el fin de que se lleve a cabo la diligencia de entrega del vehículo automotor de placas **DJT-827**, el cual se encuentra en el parqueadero LA PRINCIPAL S.A., ubicado en la Transversal 18 N° 30 – 64 de la ciudad de Yopal, a favor de la parte demandante **BANCO FINANDINA S.A.**, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia.

Asimismo, requiérase al comisionado para que inmediatamente cumplido lo encomendado se efectúe la **DEVOLUCIÓN** del despacho comisorio al suscrito comitente (CGP Art.39 inc.4). **Por secretaría elabórese el despacho comisorio.**

3°- ORDENAR la **CANCELACIÓN DE LA ORDEN DE INMOVILIZACIÓN** dispuesta mediante auto de data 28 de julio 2022¹, a cargo del referido automotor de placa **DJT-827**.

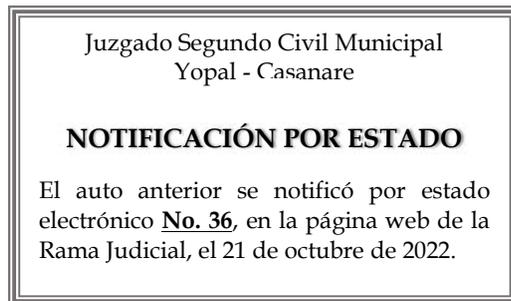
4°- Efectuada la devolución de la diligencia comisionada debidamente cumplida, se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias. Déjense en las bases de datos del Juzgado las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

¹ Doc.04, Cuaderno Único, Expediente Digital.



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec63ea5d074899fd497e826a905d71a755fd1e1e8dbbab9caa9c3c1004c46fa**

Documento generado en 20/10/2022 02:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201000400-00
DEMANDANTE	INVERSIONES ELECTROCONFORT LTDA
DEMANDADO	JOSE MARÍA ROJAS MUNEVAR
ASUNTO	INCORPORA – ORDENA LEVANTAMIENTO DEFINITIVO DE MEDIDAS

Conocidas por este Despacho la totalidad de las medidas cautelares que fueron dejadas a disposición por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, con ocasión al embargo de remanente aquí decretado a cargo del proceso 2012-00200; tal como se manifestó en auto inmediatamente anterior, el Juzgado

RESUELVE

1º- AGREGAR AL EXPEDIENTE el oficio O.C-JPCC-YC.585-22/2012-00200-00, proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, obrante en el Doc.10 de este cuaderno digital.

2º- Por encontrarse igualmente terminada la acción de la referencia, **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** definitivo de las medidas cautelares dejadas a disposición por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, materializadas en el proceso identificado con radicado 2012-00200 que allí se adelantó contra el demandado. **Librense por secretaría los oficios correspondientes dejando en el expediente constancia de ello.**

3º- EXHORTAR al extremo pasivo a fin de que proceda al retiro de los oficios librados por la secretaría de este despacho, mediante los cuales se comunica el levantamiento de las medidas cautelares y su radicación ante las diferentes entidades,

4º- Cumplida la orden inmersa en el numeral primero de este auto, devuélvase el expediente al **ARCHIVO previas anotaciones** de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 36**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4819356bd9b4a6556eed69b2ae84a32fcdcd04418a1b0eb8e8b4e6723badd5**

Documento generado en 20/10/2022 02:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201901168-00
DEMANDANTE	CLAUDIA ROCIO OTERO MONTAÑA INGRIT YOHANA VÁSQUEZ ROJAS
DEMANDADO	JORGE ALBERTO VÁSQUEZ ROJAS
ASUNTO	NO VALIDA NOTIFICACIONES – NO RECONOCE PERSONERÍA – REQUIERE PARTE DEMANDADA

Revisadas atentamente las actuaciones adelantadas en el proceso de la referencia, así como los diferentes memoriales pendientes de pronunciamiento, el juzgado,

RESUELVE

1°- NO VALIDAR el envío que para efectos de notificación personal se remitió al demandado el pasado 24 de septiembre de 2020 (Doc.06-C1), por no encontrarse acorde con las prescripciones del Decreto 806/2020, vigente para tal época.

Lo anterior, al advertirse que, según las constancias cotejadas por la empresa de correo certificado allegadas por la actora, a la comunicación de notificación no se adjuntaron los anexos de que trata el Art.8¹ de la norma en cita, esto es, copia de la providencia objeto de notificación personal y la demanda; con lo cual pueda entenderse como debidamente vinculado el demandado al proceso.

2°- NO RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JOSÉ ALEXANDER PARRA DÍAZ** portador de la T.P No.293.985 del C.S. de la J., para actuar en representación del demandado JOSÉ ALBERTO VÁSQUEZ ROJAS, puesto que el poder que presenta (FI.08-C1), no cumple con los requisitos establecidos por el legislador para tal efecto. Veamos:

De acuerdo con las implementaciones de las TIC's a la prestación del servicio de administración de justicia, actualmente el poder especial puede conferirse por escrito de dos maneras:

- **Bajo los postulados del CGP Art.74.** Mediante escrito dirigido al juez del conocimiento, suscrito por el poderdante a favor del apoderado “presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”
- **Bajo los postulados del Decreto 806/2020 Art.5².** Mediante mensaje de datos remitido al abogado desde el canal digital del poderdante, sin necesidad de firma manuscrita o digital. “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

En ambos escenarios debe consignarse el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades que se confieren.

¹**ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** (Subrayado del Juzgado).

² Vigente a la fecha de presentación del memorial, hoy L.2213/2022 Art.5°.

No obstante, advirtiéndole que el referido profesional propone medios exceptivos contra las pretensiones de la demanda y de hecho, el extremo demandante se pronunció al respecto (Doc.08) **se otorgará el término de cinco (05) días a la parte pasiva**, siguientes a la notificación de esta providencia, para que allegue en debida forma el poder conferido y, de ser el caso, **se ratifique** respecto a la contestación de la demanda, en aras de tenerle como notificado y dar trámite a la misma.

3°- Con el propósito de dar celeridad a las actuaciones, de manera concurrente desde ya, por ser de indispensable cumplimiento para dar continuidad al proceso, **REQUERIR** al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317-1, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago, al demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Alléguense las constancias respectivas.

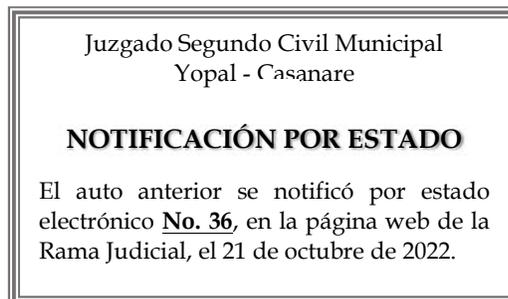
4°- **COMPARTIR** por secretaría, el link de acceso al expediente digital a la dirección electrónica de la de la apoderada de la parte actora abgdmarcesco@gmail.com. De lo anterior, déjese en la respectiva constancia.

5°- Vencido el término comprendido en el numeral que antecede, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4a310b1975cd6981c5995fb7c74f8e3edb1e8d5de9fc34bbed2f73cb82fdbc**

Documento generado en 20/10/2022 02:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201901040-00
DEMANDANTE	CHEVIPLAN S.A.
DEMANDADO	FRANCY ALEXANDRA MEDINA LÓPEZ DANIEL FELIPE CHAVARRO MEDINA
ASUNTO	TIENE POR NOTIFICADO UN DEMANDADO – ORDENA PARTE ACTORA REHACER TRÁMITE NOTIFICACIÓN

Verificadas las gestiones adelantadas por el extremo ejecutante a fin de lograr la vinculación de la parte demandada al presente proceso, el Juzgado

RESUELVE

1º- NO VALIDAR el envío de la comunicación de que trata el CGP Art.291, realizado el pasado de 18 de septiembre de 2020, según constancias visibles en el Doc. 07 de este cuaderno digital.

Lo anterior, teniendo en cuenta que por corresponder a una pluralidad de demandados, a pesar de ser conocida la misma dirección electrónica para efectos de su notificación, tal trámite debe realizarse de **manera independiente**, habida cuenta que los términos para ejercer el derecho de contradicción y defensa que les asiste, igualmente corren de forma individual para cada uno de estos.

Por sustracción de materia el Despacho no se pronuncia respecto a la notificación por aviso visible en el Doc.09, igualmente de este cuaderno digital.

2º- TENER POR NOTIFICADA a la ejecutada FRANCY ALEXANDRA MEDINA LÓPEZ en los términos del CGP Art.301, quien, por escrito radicado el 13 de octubre de 2020 presentó contestación a la demanda (Doc.08-C1). A pesar de lo anterior, se advierte que la demandada en cuestión **NO PROPUSO EXCEPCIONES PREVIAS Y/O DE MÉRITO** a las cuales deba darse trámite.

3º- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral primero de esta decisión, **REQUERIR** a la demandante CHEVIPLAN S.A. **REHACER EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN** del mandamiento de pago al demandado DANIEL FELIPE CHAVARRO MEDINA, señalando que, para efectos de celeridad bien puede optar conforme lo prevé la L 2213/2022 Art.8º. **Alléguese las constancias del caso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 36**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ff3038c44a757e06bed3790ecfee294c374e08c81db88da89465b1269a49ae**

Documento generado en 20/10/2022 02:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201901143-00
DEMANDANTE	DIOSEFREN MELO RAMÍREZ
DEMANDADO	DAVID ALEXANDER BOHORQUEZ
ASUNTO	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO – ORDENA CONSULTA TÍTULOS

Revisadas las actuaciones adelantadas en la presente ejecución en torno a la vinculación del extremo ejecutado, el Juzgado

RESUELVE

1º- **TENER** para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado DAVID ALEXANDER BOHORQUEZ, fue debidamente notificado personalmente del mandamiento de pago librado en su contra en la sede del Juzgado el pasado 03 de noviembre de 2020¹, quien oportunamente contestó la demanda².

2º- De conformidad con el CGP Art. 443-1, de las excepciones de mérito propuestas, **CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE** por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

3º- **AUTORIZAR** al demandado, para que actúe a nombre propio dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía; ello, por ser permitido a la luz del D.196/1971 Art.28 - 2º.

4º- Por sustracción de materia, el despacho no se pronuncia frente a las constancias de notificación por aviso portadas por el extremo actor el 23 de noviembre de 2020.

5º- **Por secretaría** efectúese la consulta de los títulos judiciales existentes a favor del presente proceso y de ella déjese constancia en el expediente. Respecto a la entrega de dineros el despacho se abstiene de proceder a ello puesto que no se satisfacen los presupuestos de que trata el CGP Art.447.

6º- Vencido el término comprendido en el numeral segundo de esta decisión, por secretaría **ingrésese nuevamente el proceso al Despacho** para dar continuidad a la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 36**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de octubre de 2022.

¹ Doc.06, Cuaderno Principal, Expediente Digital

² Doc.07 y 08, Cuaderno Principal, Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9957fb60e2a5debeed5975c4f1b401ab73b1ad339f644d35ab86ff02c8b7f32b**

Documento generado en 20/10/2022 02:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201400389-00
DEMANDANTE	NUTRICIÓN DE PLANTAS S.A.
DEMANDADO	BLANCA NIEVES CAMACHO
ASUNTO	REANUDA EL PROCESO – INCORPORA

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en teniendo en cuenta los siguientes antecedentes:

1. Que, por auto de 17 de julio de 2017 (Doc.14), se decretó la suspensión del presente proceso en atención a la existencia del trámite de negociación de deudas, incoado por la demandada ante la Cámara de Comercio de Duitama, Boyacá.
2. Que, por auto de 20 de septiembre de 2019 (Doc.16), ante el desconocimiento de las resultas del mencionado trámite de negociación de deudas, se ordenó de oficiar a la mencionada entidad, la cual, mediante respuesta visible en el Doc.18-C2, informó que el trámite de insolvencia fue remitido para su conocimiento a la Notaría Primera del Círculo de Yopal.
3. Que en vista de lo anterior, igualmente se ordenó oficiar a la Notaría Primera del Círculo de Yopal, la cual, en respuesta allegada el 03 de noviembre de 2021 (Doc.23), pone de presente que, según las previsiones del CGP Art.535, el referido proceso de insolvencia se tuvo por **desistido** ante la no manifestación de voluntad de la actora respecto a la continuación del trámite en dicha dependencia y, ante el no pago de las expensas necesarias para tal fin.

El juzgado,

RESUELVE

1°- REANUDAR el trámite de las presentes diligencias.

2°- INCORPORAR al expediente el oficio 20215600182001 remitido por el Director de Financiamiento y Riesgos Agropecuarios (Doc.16-C1). **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** la información allí contenida para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 36**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe450861f133875fa54c6ba8d1800cb112ef1a726bc131f98264ce55a3b29b5b**

Documento generado en 20/10/2022 02:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201400389-00
DEMANDANTE	NUTRICIÓN DE PLANTAS S.A.
DEMANDADO	BLANCA NIEVES CAMACHO
ASUNTO	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO-DECRETA EMBARGO REMANENTE

En atención a los oficios provenientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo y del Juzgado Promiscuo de Orocué, Casanare, el juzgado,

RESUELVE

1°- INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES al expediente el Oficio Civil No. 101 del 29 de octubre de 2021, remitido por el Juzgado Promiscuo de Orocué, Casanare (Doc.24-C2), mediante el cual informa a cerca de la terminación del proceso 2016-00130 que allí se adelantó, y la puesta a disposición de las medidas a favor del proceso 2015-01454 de este Juzgado, adelantado contra la demandada BLANCA NIEVES CAMACHO.

Lo anterior teniendo en cuenta que las cautelas decretadas a cargo del inmueble identificado con **F.M.I No.475-21743** fueron desplazadas por tal acción.

2°- INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES el oficio No.ORIPPDA-4752022EE192 remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo (Doc.23-C2), mediante los cuales comunica el desplazamiento del embargo registro a cargo de inmueble distinguido con **F.M.I 475-23546**, en virtud al embargo decretado por el proceso ejecutivo mixto radicado 2017-0432, adelanto por GRANOS DEL CASANARE contra la aquí demandada ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul, Casanare.

3°- En vista de lo anterior, conforme lo determina el CGP Art.468-6°, decrete el **EMBARGO DE REMANENTE** del mencionado proceso ejecutivo mixto radicado **2017-0432**, adelanto por GRANOS DEL CASANARE contra la aquí demandada ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul, Casanare. **Oficiese por Secretaría dejando las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 36 , en la página web de la Rama Judicial, el 21 de octubre de 2022.

Kart-01

Carrera 14 No. 13-60a. Cel.3104309523.

Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabe36e2536375987e4ce60bc6485c776765823371e4d627e6824da71a08d405**

Documento generado en 20/10/2022 02:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN	850014003002- 201900734 -00
DEMANDANTE	EMMA JIMENEZ DE PEREZ
DEMANDADO	WILLIAM VARGAS GARZON
ASUNTO	REQUIERE ACLARACIÓN

Verificado el trámite de la referencia, observa el Despacho que mediante memorial radicado el 18 de agosto de 2022, el señor FERNEY ARENAS ZÁRATE actuando a nombre y en calidad de representante legal de “CASA DEL CONSTRUCTOR – LIDERES INMOBILIARIOS S.A.S”, informa del incumplimiento de la demandante al acuerdo de conciliación a que se arribó en diligencia de entrega llevada a cabo en el presente asunto (Ver Doc.74); sin embargo, para el Despacho no resultan claras las peticiones que como consecuencia de ello eleva, es decir, si lo que desea es la ejecución de las obligaciones que se pactaron en el referido acuerdo conciliatorio.

Entonces, en aras de proceder, bien sea con el archivo del proceso o la continuidad del mismo, se hace menester requerir al memorialista en tal sentido. Así las cosas, se

RESUELVE

1°- REQUERIR al señor FERNEY ARENAS ZÁRATE a nombre y en calidad de representante legal de “CASA DEL CONSTRUCTOR – LIDERES INMOBILIARIOS S.A.S”, para que **en el término de tres (03) días**, precise con claridad al Despacho sus peticiones con ocasión al mencionado incumplimiento del acuerdo de conciliación. **Vencido el término concedido regresen las diligencias al despacho.**

2°- ADVERTIR a los intervinientes en este proceso que para actuar en el mismo deben constituir apoderado especial para que ejerza su representación en las diligencias, toda vez que tal acto es indispensable para asuntos de naturaleza y cuantía como la que nos ocupa, **es decir que el derecho de postulación de los extremos procesales está supeditado a la vocería de un abogado legalmente autorizado (CGP Art. 73).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 36 , en la página web de la Rama Judicial, el 21 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a927c75e992d679e4bbd35b93f93a9bbc0cdd4f701b7aae8e513e09c2c4039**

Documento generado en 20/10/2022 02:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 200900572 -00
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO	LUZ PIEDAD VIZCAINO CAGUEÑO
ASUNTO	TOMA NOTA EMBARGO REMANENTE

Revisadas las actuaciones que se adelantaron en el proceso de la referencia, avizora el Despacho que si bien por proveído de 09 de junio de 2022, se decretó la terminación del proceso en virtud al pago total de la obligación, en el Doc.68 del Cuaderno principal Digital¹ obra desde el pasado 15 de noviembre de 2017, comunicación de embargo de remanente proveniente del JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE YOPAL frente a la cual no se ha pronunciado el despacho y, la que será acatada bajo las directrices del CGP Art.466. En consecuencia, se

RESUELVE

1°-TOMAR NOTA del embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro de este asunto a favor del proceso No. 850016001169-2013-00091, adelantado ante el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE YOPAL, CASANARE contra LUZ PIEDAD VIZCAINO CAGUEÑO. **Por Secretaría comuníquese.**

2°- POR SECRETARÍA cúmplase de manera inmediata la orden proferida mediante numeral segundo del proveído de fecha 09 de junio de 2022². **Téngase en cuenta el embargo de remanente acatado.**

3°- Ejecutoriada y cumplida esta decisión, procédase con el archivo **DEFINITIVO DE LAS DILIGENCIAS** previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 36**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de octubre de 2022.

¹ Fl.166, Cuaderno Principal, Expediente Físico.

² Doc.91, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99cf5a8b52ba004fde5a8fc2d79154586a26f1c5172b3f7bae5279fc13fb08f**

Documento generado en 20/10/2022 02:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 202200334 -00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	<ul style="list-style-type: none">- OBRAS Y PROYECTOS ELECTRICOS Y CIVILES S.A.S- CLAUDIA PATRICIA JARA ADAN- JUAN CARLOS LATORRE RICO
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, con fundamento en el CGP Art.593 y 596, el Juzgado

RESUELVE:

1°- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I No. **470-61608**, propiedad de la demandada PATRICIA JARA ADAN, el cual se encuentra inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Por secretaría **LÍBRESE EL OFICIO** correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. **Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.**

2°- DECRETAR EL EMBARGO y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **REMANENTE** del producto de los embargados, en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, radicado **850013103002-202200020-00**, tramitado ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL. **Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.**

3°- DECRETAR EL EMBARGO y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título que posean las demandadas OBRAS Y PROYECTOS ELECTRICOS Y CIVILES S.A.S y CLAUDIA PATRICIA JARA ADAN, en las entidades financieras relacionadas en el escrito que antecede.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítense las anteriores medidas cautelares en la suma de \$ 92.000.000 M/Cte.

4°- ABSTENERSE el Despacho de decretar las medidas cautelares solicitadas respecto al demandado JUAN CARLOS LATORRE RICO, por lo dispuesto en el numeral quinto del auto proferido en esta misma fecha en el cuaderno principal del expediente. Lo anterior hasta tanto se conozcan los resultados del trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización allí relacionado.

Por último, advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar de manera diligente las respectivas constancias de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 36**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de octubre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e819681e7cceb30d9c7a8d78fe50487a85ccd1131e0fe5460d3eecd3e06eed**

Documento generado en 20/10/2022 02:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 200900940 -00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	SONIA ASTRID CARVALHO ORTIZ
ASUNTO	ORDENA OFICIAR

En atención al oficio civil No.00342-E del 24 de marzo de 2022, proveniente de este mismo despacho judicial (Fl.71, Doc.01, Cuaderno Principal), mediante el cual comunica la cancelación de un embargo de remanente, se

RESUELVE

1°- OFÍCIESE al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, en respuesta al oficio No.00342-E del 24 de marzo de 2022, informando que, en el trámite de las actuaciones que surtieron en la acción de la referencia, no se comunicó embargo de remanente proveniente del mencionado proceso ejecutivo 2009-00624 y, por ende, tampoco se tomó nota del mismo. **Cúmplase por secretaría y déjese constancia en el expediente.**

2°- Cumplida la orden que precede, regresen las diligencias al **ARCHIVO** previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49de1f3d40ad04118e23c1c1e308ff23f2a4d9bcd983f74bf679aa5ce85036c**

Documento generado en 20/10/2022 02:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA – Demanda de reconvencción
RADICACIÓN	850014003002- 201901143-00
DEMANDANTE	DIOSEFREN MELO RAMÍREZ
DEMANDADO	DAVID ALEXANDER BOHORQUEZ
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Habiendo sido presentada la demanda de RECONVENCIÓN promovida por DAVID ALEXANDER BOHORQUEZ contra DIOSEFREN MELO RAMÍREZ, se observa que la misma no reúne los requisitos previstos en el CGP Art.371 inc.1º, el cual establece:

*“**RECONVENCIÓN.** Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial...”.* (negrilla y subrayado fuera de texto).

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el señor DIOSEFREN MELO RAMÍREZ adelanta **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** de mínima cuantía, en el cual, como ya se sabe, se pretende el pago de una obligación clara expresa y exigible contenida en un título ejecutivo, cuyo procedimiento se regula por el trámite previsto para el proceso ejecutivo en el CGP Art. 422 y ss.

En tanto que la parte demandada DAVID ALEXANDER BOHORQUEZ, a través de la demanda de reconvencción pretende, *se declare la nulidad e incumplimiento de un contrato* celebrado con el aquí demandante DIOSEFREN MELO RAMÍREZ, asunto que corresponde al proceso declarativo y, por lo tanto, ha de ser tramitado bajo la cuerda del **PROCEDIMIENTO DECLARATIVO** previsto en CGP Art.368 y ss.

Entonces, se tiene que la demanda de reconvencción se trata de un asunto de trámite del proceso declarativo diferente al de la demanda principal de proceso Ejecutivo Singular, quedando de esta forma determinado que no cumple el presupuesto procesal previsto para su admisibilidad en el CGP Art.371. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reconvencción promovida por DAVID ALEXANDER BOHORQUEZ contra DIOSEFREN MELO RAMÍREZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN LUGAR A ORDENAR el desglose de documentales en tanto que el libelo fue radicado a través de medios digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 36**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de octubre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57682a66a2d4fb64a2e45edd6a4cabb956db3636e97d14adb97a39317ef0abf3**

Documento generado en 20/10/2022 02:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202100257-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	INDRID FRANCELA PACHECO MENDOZA LUZ EDIT MENDOZA RÍOS
ASUNTO	REQUIERE PARTE TRÁMITE MEDIDAS

Verificadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto con relación a las medidas cautelares decretadas **DESDE EL PASADO 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se observa que las mismas no han sido materializadas, en tanto que, no obra si quiera retiro de los oficios civiles librados en tal sentido.

Es pertinente advertir que, en razón a la congestión que atraviesa esta agencia judicial y al amparo de lo establecido en el CGP Art.125, el trámite de los oficios librados con ocasión a las medidas cautelares **estará en cabeza de la parte interesada**, quien deberá allegar de manera diligente las respectivas constancias de radicación.

Dicho lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1°- REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de esta decisión, adelante las gestiones de radicación de los oficios civiles mediante los cuales se comunican a las diferentes entidades las cautelas aquí decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 36 , en la página web de la Rama Judicial, el 21 de octubre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18dc596e14fd83de680914333bf4c7f313cd1aa243f4454b135b3ecd645b97d**

Documento generado en 20/10/2022 02:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
RADICACIÓN	850014003002-202200332-00
DEMANDANTE	YISMA NATHALIA ROMERO AGUDELO
DEMANDADO	XIOMARA DEL PILAR TRINIDAD ACOSTA
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA POR OBLIGACION DE HACER.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda ejecutiva radicada el 20 de mayo de 2022, presentada por YISMA NATHALIA ROMERO AGUDELO, a través de apoderado judicial, contra XIOMARA DEL PILAR TRINIDAD ACOSTA, cuyas pretensiones corresponden a las siguientes:

“PRIMERO. Se libre mandamiento ejecutivo en contra de la señora XIOMARA DEL PILAR TRINIDAD ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.760.038 de Bogotá D.C., y a favor de la señora YISMA NATHALIA ROMERO AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 47.442.521 de Yopal **por el incumplimiento a la obligación de hacer** suscrita en el acta de conciliación No. 302-2022 del Centro de Conciliación de la Casa de la Justicia de Yopal – Casanare.

SEGUNDA. Como consecuencia de lo anterior, **se ordene la entrega y el desalojo del bien inmueble** – casa No. 17 de la manzana A ubicada en la calle 42 No. 1 – 127 Conjunto Senderos de Manare, por parte de la señora XIOMARA DEL PILAR TRINIDAD ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.760.038 de Bogotá D.C., y a favor de la señora YISMA NATHALIA ROMERO AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 47.442.521 de Yopal. Para tal fin, fíjese fecha para la audiencia de entrega o comisionese al Inspector de Policía de Yopal (reparto).” (Subrayado y negrilla del Juzgado).

III. CONSIDERACIONES

Al proceder a la revisión del documento al cual el ejecutante atribuye fuerza ejecutiva, encuentra el Juzgado que no concurren cabalmente las exigencias del CGP Art. 422 para emitir el mandamiento rogado. En efecto, conforme con el precepto normativo antes referido, el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial.

Las de carácter formal se concretan en la autenticidad y en la procedencia del título y, las de orden material, en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta el referido instrumento.

En consecuencia, independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste lo constituye un título ejecutivo, requiriéndose que el documento aportado como tal tenga un grado de certeza que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha.

- **CASO CONCRETO.**

En el presente caso, se advierte que el objeto de la demanda es adelantar un proceso ejecutivo por existir, a juicio de la demandante, una obligación de hacer, cuyo sustento como título ejecutivo es el acta de conciliación No.302-2022 de fecha 28 de abril de 2022.

De entrada, debe decirse que si bien, se solicita la ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO como si se tratara de una obligación de hacer, esta carga en cabeza de la arrendataria demandada XIOMARA DEL PILAR TRINIDAD ACOSTA, realmente constituye una obligación de dar, para cuyo reclamo no está destinado el proceso ejecutivo, puesto que solo se puede exigir el cumplimiento de obligaciones de DAR ESPECIES MUEBLES O BIENES DE GENERO DISTINTO DE DINERO, conforme lo establece el CGP Art.246, veamos

***“ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER.** Si la obligación es de dar una **especie mueble o bienes de género distinto de dinero**, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.*

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.” (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En efecto, bajo esta modalidad de ejecución no es posible solicitar la entrega de un bien inmueble dado que la ley solo permite la de bienes muebles. Por su parte, para obtener la entrega forzada de un inmueble, como lo pretende la ejecutante, el ordenamiento procesal colombiano contempla de manera especial la acción de restitución de bien inmueble arrendado, regulado por el CGP Art.384.

Así las cosas, como se precisó, que la entrega del bien arrendado no está prevista para el proceso ejecutivo, este Administrador de Justicia se abstendrá de librar la orden de apremio solicitada en las pretensiones de la demanda.

IV. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por YISMA NATHALIA ROMERO AGUDELO, contra XIOMARA DEL PILAR TRINIDAD ACOSTA, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada MELISSA JULIANA ROMERO AGUDELO, portadora de la T.P. No.203.806 del C.S. de la J., para actuar en representación de la demandante, en las condiciones del poder conferido según las directrices del CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5¹.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue asignado al Despacho a través del sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA.

CUARTO: En firme este auto y previas las anotaciones de rigor en las bases de datos del Juzgado, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ Vigente para época de presentación de la demanda.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 36**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de octubre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36fb2694c11d9483df2290a9c3def616dba3650f3b5115ae4c588a718e3235c**

Documento generado en 20/10/2022 02:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DILIGENCIA DE APREHENSION Y ENTREGA POR PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200508 -00
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	PEDRO JIMENEZ PULIDO
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

Atendiendo la petición de retiro de la demanda que presenta la apoderada de la entidad demandante, mediante escrito que antecede¹, la cual cumple las premisas establecidas en el CGP Art.92, como quiera que no se ha surtido la etapa de notificaciones ni se han consumado medidas cautelares, advierte el Despacho que accederá a ello.

Por lo anterior, este Despacho **RESUELVE:**

1°- AUTORIZAR el retiro de la demandade conformidad con lo establecido en el CGP Art.92.

2°- Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital implementado en el Juzgado JUSTICIA XXI WEB incorporado a su vez en el sistema BESTDOC.

3°- No se dispone levantamiento de medidas cautelares, atendiendo que no fueron decretadas.

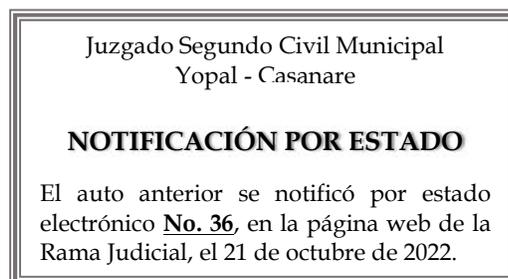
4°- Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

5°- Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado previas las anotaciones de rigor en todos los sistemas y bases de datos que maneje esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

¹ Ver Documento 06 Cuaderno Único-Expediente Digital
AMSC

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712a4a249602c45ae1a542387d1fac25ee786c45e702c9da52fc4e2df2ee7270**

Documento generado en 20/10/2022 02:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200503-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C.
DEMANDADO:	CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ SALAZAR EDMUNDO MEDINA CASTAÑEDA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderada judicial por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C. en contra de CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ SALAZAR y EDMUNDO MEDINA CASTAÑEDA.

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

1. Una vez revisado la cadena de endosos, observa el despacho que no se aporta documento alguno que acredite la facultad otorgada a quien firma como Vicepresidente de Fondos en Administración de ICETEX para la suscripción del endoso en propiedad al DEPARTAMENTO DE CASANARE. Si Bien refiere un acta de liquidación de fecha 3 de febrero 2009, la cual no se aporta como anexo, siendo indispensable para determinar la facultad conferida, así como las condiciones de endoso en propiedad al demandado, pues con ello se pretende validar la cadena de endosos. La misma suerte corre el endoso realizado por parte del DEPARTAMENTO DE CASANARE a favor de la aquí demandante.

Sobre el particular, recuérdese que cuando se trata de endosos otorgados por personas jurídicas, el artículo 663 del Código de Comercio consagra que "*Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.*", que para el caso de las sociedades se presume de sus representantes legales y factores, por el solo hecho de su nombramiento, al tener capacidad para suscribir títulos valores a nombre de la entidad que administren, tal y como lo enseña el artículo 641 ídem. En ese orden de ideas, para que un título valor sea endosado válidamente, cuando su beneficiario es una persona jurídica, resulta necesaria que la firma que genera el endoso provenga del representante legal y/o factor de la misma, a efectos de legitimar la negociabilidad del instrumento mercantil. En suma, no es claro en cabeza de quien se encuentra la legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria de la referencia, requiriendo que la parte aclare dicha situación, siendo indispensable allegar toda la documentación que acredite la cadena de endosos ya mencionada.

2. Respecto de las pretensiones, en el numeral 1.2. aduce el cobro de intereses moratorios sobre la totalidad del valor del pagaré, no obstante, revisado el título objeto de recaudo se tiene que en dicha suma se encuentra inmerso el valor discriminado por concepto de capital, intereses y demás, por lo que se solicita adecuar dicha pretensión, sobre el valor real de capital sobre el que recae los intereses moratorios que pretende cobrar vía judicial.
3. En el acápite de "ANEXOS" refiere allegar "*Contrato individual fondo departamento de Casanare-ICETEX*", "*Copia del decreto 0223 del 27 de octubre de 2012 expedido por la gobernación de Casanare*", "*Convenio GOBERNACIÓN DE CASANARE Y EL ICETEX*", "*Acuerdo 042 de 2017 expedido por LA JUNTA ADMINISTRADORA DEL FONDO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE*", documental que se echa de menos en los anexos de la demanda, debiéndose allegar los mismos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que adelanta INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C. en contra de CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ SALAZAR y EDMUNDO MEDINA CASTAÑEDA.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

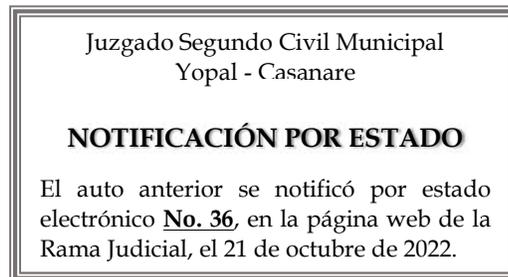
TERCERO. Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica a la sociedad LEGGAL CENTERS BPOS.A.S.. representada legalmente por el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA portador de la TP No 297.154 C.S. de la J, como apoderado judicial de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe45cd39fbf40582adbc5824eac0b4f323df392ea40b38ac093204721349d9a**

Documento generado en 20/10/2022 02:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200504-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C.
DEMANDADO:	MARIO ALEJANDRO GARCÍA MARIÑO WALTER FERNEY MARIÑO GOYENECHÉ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderada judicial por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C. en contra de MARIO ALEJANDRO GARCÍA MARIÑO y WALTER FERNEY MARIÑO GOYENECHÉ.

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

1. Una vez revisado la cadena de endosos, observa el despacho que no se aporta documento alguno que acredite la facultad otorgada a quien firma como Vicepresidente de Fondos en Administración de ICETEX para la suscripción del endoso en propiedad al DEPARTAMENTO DE CASANARE. Si Bien refiere un acta de liquidación de fecha 3 de febrero 2009, la cual no se aporta como anexo, siendo indispensable para determinar la facultad conferida, así como las condiciones de endoso en propiedad al demandado, pues con ello se pretende validar la cadena de endosos. La misma suerte corre el endoso realizado por parte del DEPARTAMENTO DE CASANARE a favor de la aquí demandante.

Sobre el particular, recuérdese que cuando se trata de endosos otorgados por personas jurídicas, el artículo 663 del Código de Comercio consagra que "*Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.*", que para el caso de las sociedades se presume de sus representantes legales y factores, por el solo hecho de su nombramiento, al tener capacidad para suscribir títulos valores a nombre de la entidad que administren, tal y como lo enseña el artículo 641 ídem. En ese orden de ideas, para que un título valor sea endosado válidamente, cuando su beneficiario es una persona jurídica, resulta necesaria que la firma que genera el endoso provenga del representante legal y/o factor de la misma, a efectos de legitimar la negociabilidad del instrumento mercantil. En suma, no es claro en cabeza de quien se encuentra la legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria de la referencia, requiriendo que la parte aclare dicha situación, siendo indispensable allegar toda la documentación que acredite la cadena de endosos ya mencionada.

2. Respecto de las pretensiones, en el numeral 1.2. aduce el cobro de intereses moratorios sobre la totalidad del valor del pagaré, no obstante, revisado el título objeto de recaudo se tiene que en dicha suma se encuentra inmerso el valor discriminado por concepto de capital, intereses y demás, por lo que se solicita adecuar dicha pretensión, sobre el valor real de capital sobre el que recae los intereses moratorios que pretende cobrar vía judicial.
3. En el acápite de "ANEXOS" refiere allegar "*Contrato individual fondo departamento de Casanare-ICETEX*", "*Copia del decreto 0223 del 27 de octubre de 2012 expedido por la gobernación de Casanare*", "*Convenio GOBERNACIÓN DE CASANARE Y EL ICETEX*", "*Acuerdo 042 de 2017 expedido por LA JUNTA ADMINISTRADORA DEL FONDO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE*", documental que se echa de menos en los anexos de la demanda, debiéndose allegar los mismos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que adelanta INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C. en contra de MARIO ALEJANDRO GARCÍA MARIÑO y WALTER FERNEY MARIÑO GOYENECHÉ.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

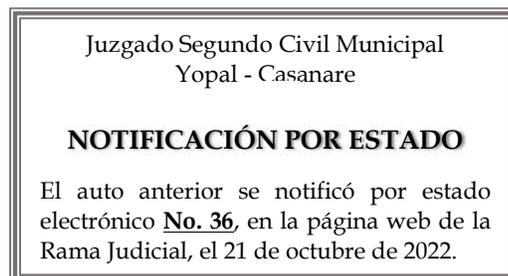
TERCERO. Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica a la sociedad LEGGAL CENTERS BPOS.A.S.. representada legalmente por el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA portador de la TP No 297.154 C.S. de la J, como apoderado judicial de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9beff3bd684b2871947497d5d4f2cf459e3ac4a8885f69531464ec3ff482daa3**

Documento generado en 20/10/2022 02:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200515-00
DEMANDANTE	ANA ELCY FUENTES GARCÍA
DEMANDADO:	CONSTRUCTORA UGC S.A.S.
ASUNTO:	IMPEDIMENTO ART. 140 y 141 Núm. 2

Debe indicar este servidor que correspondió por reparto el asunto de la referencia, atendiendo que mediante proveído datado 05 de julio de 2022¹ emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal-Casanare, su titular se declaró impedida para conocer del presente asunto, con sustento en lo previsto por el CGP Art. 141 Núm 2°, por haber adelantado actuaciones en segunda instancia por prte de la Dra. LILIANA EMPERATRIZ DEL ROCIO RIAÑO ESLAVA cuando fungía como Juez Tercero Civil del Circuito.

Sin embargo, revisada la totalidad de la foliatura que comprende el asunto, el suscrito tuvo conocimiento previo en este asunto, por haber actuado en calidad de Juez Primero Civil Municipal para el año 2019, encontrándose también inmerso en la causal consagrada en el CGP Art. 141 Núm 2 que dice: “Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”.

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE:**

1°- ACEPTAR el impedimento planteado por la Dra. LILIANA EMPERATRIZ DEL ROCIO RIAÑO ESLAVA, en su calidad de Juez Primero Civil Municipal de Yopal.

2°- DECLÁRESE impedido el suscrito Juez, para conocer de las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva

3°- REMÍTASE, por secretaria el presente asunto judicial, a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que sea asignado al Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal-Casanare, haciendo uso del medio más expedito y de los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, y dejando las constancias que haya lugar en el aplicativo TYBA y BESTDOC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 36**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de octubre de 2022.

¹ Ver Documento 05 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ed99b21f6c95631e6c005cf031a0c85a91776112acdf2492bc0ba6df682a78**

Documento generado en 20/10/2022 02:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201501233 -00
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO:	EDISSON JAVIER MONTAÑEZ CHAPARRO RAFAEL ANTONIO MONTAÑEZ GUERRERO
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA SECUESTRO

Teniendo en cuenta que fue allegado por parte de POLICIA NACIONAL-CAI HOBO DE YOPAL Oficio GS-2022-066236/ESTPO-CAI HOBO 3.31¹, que da cuenta sobre la inmovilización del vehículo de placas CRK 443, por economía procesal y en aras de agilizar la materialización de las medidas cautelares, este Juzgado **DISPONE:**

1º- INCORPÓRESE el oficio GS-2022-066236/ESTPO-CAI HOBO 3.31 que da cuenta de la inmovilización del vehículo de placas CRK 443.

2º- FIJAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del vehículo automotor de placas CRK 443, el cual se encuentra en el parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S.², el día **VIERNES 28 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

3º- INFORMAR a las partes que, para el correcto desplazamiento y desarrollo de la diligencia de secuestro que aquí se programa, de conformidad con el “*Protocolo de prevención del Covid-19, diligencia fuera de despachos judiciales*”, se deberán acatar de manera estricta las pautas de bioseguridad que a continuación se señalan:

a) Antes de realizar la diligencia

- ✓ Abstenerse de asistir a la diligencia e informar al Despacho en caso de presentar síntomas respiratorios como; fiebre más de 38°C, escalofríos, tos seca, dificultad respiratoria, dolor muscular en el cuerpo, diarrea, vomito, dolor de garganta, dolor de cabeza, secreción nasal, dolor u opresión en el pecho, pérdida del gusto u olfato. De recaer tal situación sobre el apoderado judicial interesado, se insta proceder a través de abogado sustituto.
- ✓ Los documentos que las partes hubieren de presentar deben ser aportados digitalmente previo a la hora fijada para la realización de la diligencia a través del correo electrónico institucional del Despacho. En caso de ser estrictamente necesario el traslado físico de los documentos, estos, se deben aportar en bolsa plástica para documentos.
- ✓ Verificar previamente la situación actual del lugar o zona donde se realizará la diligencia judicial, frente problemas de orden público, medidas sanitarias y protección para la mitigación del riesgo de contagio por COVID 19, tales como: *i)* Pico y cedula. *ii)* Restricciones de movilidad y transporte intermunicipal. *iii)* Toques de queda. *iv)* Horarios de desplazamientos entre ciudades, municipios, corregimientos y veredas. *v)* Restricciones a lugares públicos.

b) Uso de elementos de protección personal EPP's

Los elementos de protección personal EPP a utilizar de manera obligatoria son: tapabocas, guantes, caretas o monogafas. Los mencionados elementos se deben colocar antes de iniciar la diligencia y durante todo el desarrollo de la misma.

¹ Ver documento 25 Cuaderno Medida Cautelares-Expediente Digital

² Ubicado en la Transversal 18 No 30-64 de Yopal.

c) **Desplazamiento en transporte vehicular:**

- ✓ Usar en todo momento el tapabocas cubriendo nariz y boca.
- ✓ Antes del primer uso y cada vez que se movilice, desinfectar todas las superficies del vehículo.
- ✓ Priorizar el uso de ventilación natural, no se recomienda el uso de aire acondicionado sin recirculación.
- ✓ Conservar las manos limpias y hacer uso del gel antibacterial.

d) **Durante la diligencia:**

- ✓ No saludar con besos, ni abrazos, ni dar la mano.
- ✓ Mantener el distanciamiento social de 2 metros y realizar el lavado de manos con jabón líquido, agua y secado con toallas desechables o gel antibacterial.
- ✓ Taparse la boca al momento de toser o estornudar usando la parte interna del codo.
- ✓ Todos los elementos necesarios para el desarrollo de la diligencia judicial deberán ser de uso personal, tales como: equipos de cómputo y telecomunicaciones, documentos, expedientes, carpetas y bolígrafos.
- ✓ Si se debe ingresar a algún domicilio como parte de la diligencia judicial, en lo máximo se debe evitar tener contacto con superficies y objetos que estén en el entorno de la diligencia.

4°- REQUERIR a los extremos procesales bajo las prescripciones de la ley 2213 de 2022 Art.3 y el CGP Art.78-5, para que suministren a esta autoridad judicial las **direcciones electrónicas** y/o demás canales digitales elegidos para los fines del proceso; ello, ante el uso privilegiado que se dará a las tecnologías de la información y las comunicaciones en el desarrollo de las actuaciones posteriores.

Se memora a los apoderados que el correo electrónico debe coincidir con el inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

5°- DESÍGNESE como secuestre a la empresa MARPIN S.A.S.³, a quien se le deberá hacer diligencia de posesión. Comuníquesele por el medio mas expedito, atendiendo la proximidad de la fecha de diligencia.

6°- Por secretaria, **OFÍCIESE** a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA-SIJIN-SECCIÓN AUTOMOTORES, a efectos de cancelar la orden de inmovilización sobre el vehículo CRK 443.

7°- Ordénese a la INSPECCIÓN SEGUNDA DE TRANSITO DE YOPAL, a efectos se sirva hacer devolución del Despacho Comisorio 046-GM, con las diligencias que hasta la fecha hubiere adelantado, informándole que por economía procesal se procederá, por parte de esta Judicatura, a realizar la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 36**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de octubre de 2022.

³ E-mail: tar-cu@hotmail.com marpinsas2016@hotmail.com Celulares: 3108734532 y 3204891944

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33cfed3f2a065eee01484c098673ace30b71b0a453148ab7cccbe6ae432552d2**

Documento generado en 20/10/2022 02:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801462-00
DEMANDANTE:	MARÍA AMANDA NOGUERA DE VITERI
DEMANDADO:	ARED GIOVANNI LÓPEZ RUEDA ELVIRA SIERRA RUÍZ
ASUNTO:	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO-CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO

En aras de imprimir celeridad al epígrafe de la referencia, este Juzgado **RESUELVE**:

1°- INCORPÓRESE y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes las respuestas emitidas por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SINCELEJO (Ver documentos 26 y 34 Cuaderno Principal-Expediente Digital).

2°- Incorpórese el diligenciamiento de las medidas cautelares realizado por la parte actora, obrante en Documento 27 del Cuaderno principal, para lo pertinente.

3°- Habiéndose posesionado el Curador Ad Litem HENRY ANTONIO LÓPEZ BAYONA, a quien se le corrió traslado de la demanda a través del correo electrónico el día 08 de julio de 2022¹, presentando contestación el día 19 de julio de 2022² y quien propusiera excepciones de mérito, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art. 391 Inc. 6, **CÓRRASE TRASLADO** por el termino de tres (3) días, para que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas adicionales que pretenda hacer valer.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 36**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de octubre de 2022.

Firmado Por:

¹ Ver Documento 30 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver documento 31 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2106950ba2e0dbab69f54f438da9e3f7853c8272c150087d6f0f2a0d114cd8cc**

Documento generado en 20/10/2022 02:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801703-00
DEMANDANTE:	JOSE MISAEL CORREDOR CRUZ CARLOS HUMBERTO BUSTOS PATIÑO MARIA NELLY ALFONSO GARCIA ARMIRA AGUDELO GOMEZ MARISOL URIBE ESTEVEZ
DEMANDADO:	ABELARDO ROJAS ORTIZ RUBEN DARIO TORRES FRANCO RICARDO MUTIS ARCILA CECILIA MARQUEZ DE MUTIS cónyuge de CARLOS MUTIS ARCILA (Q.E.P.D.)
ASUNTO:	TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE CURADOR AD LITEM- DESIGNA CURADOR PARA PERSONAS INDETERMINADAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS MUTIS ARCILA (Q.E.P.D.)- REQUIERE PARA ACREDITAR CUMPLIMIENTO INSTALACIÓN VALLA.

Atendiendo que mediante auto adiado 25 de agosto de 2022¹ se designó Curador Ad Litem de los demandados RICARDO MUTIS ARCILA, CECILIA MARQUEZ DE MUTIS, ABELARDO ROJAS ORTIZ y RUBEN DARIO TORRES FRANCO, persona que tomó posesión del cargo y que presentara contestación de demanda² en nombre de las personas atrás citadas, debe advertir esta Judicatura que aún falta por integrar al litigio a las PERSONAS INDETERMINADAS y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS MUTIS ARCILA (Q.E.P.D.), esto en cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio datado 12 de junio de 2020, pues si bien ya se encuentra surtido el trámite de emplazamiento de estos, a la fecha no ha sido designado Curador Ad Litem que los represente para lograr integrar en debida forma el contradictorio.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE:**

1°- DESIGNAR como Curador Ad-Litem de PERSONAS INDETERMINADAS y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS MUTIS ARCILA (Q.E.P.D.) a la profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
ANA SILDANA MOLINA ROA	288.876	abogadaanitam1@gmail.com

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

¹ Ver Documento 34 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver Documento 38 Cuaderno Principal-Expediente Digital

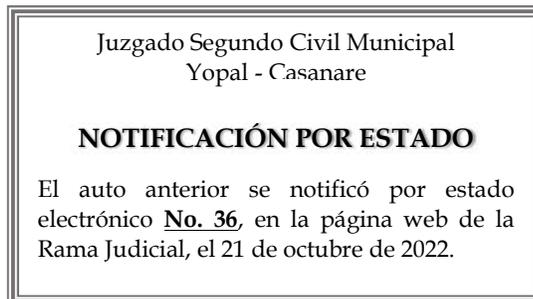
2°- Como gastos de curaduría a la abogada designada se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de tres (3) días una vez efectuada la posesión correspondiente.

3°- **TÉNGASE** por contestada en tiempo la demanda por parte del Curador Ad Litem Dr. MARCO ALFREDO PULIDO PAEZ, en calidad de representante de los demandados RICARDO MUTIS ARCILA, CECILIA MARQUEZ DE MUTIS, ABELARDO ROJAS ORTIZ y RUBEN DARIO TORRES FRANCO. Una vez integrado debidamente el asunto, se procederá a impartir el trámite correspondiente.

4°- **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, acredite a esta judicatura la instalación de la valla, conforme lo previsto en el CGP Art. 375 Núm. 7, así como el diligenciamiento del Oficio Civil No 050³ tendiente a lograr materializar la inscripción de demanda, so pena de aplicar la sanción procesal de que trata el Art. 317 *ibidem*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2881196d08084bc88309d36e8af820d8ca2b19a7334f33f212d3a0449a3023ec**

Documento generado en 20/10/2022 02:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Ver documento 16 Cuaderno Principal-Expediente Digital



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DIVISORIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201600346-00
DEMANDANTE:	LELIO ALFONSO NOA MORALES
DEMANDADO:	NOLBERTA MALDONADO ALONSO
ASUNTO:	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO-REQUIERE PARTE DEMANDADA- RELEVA CURADOR- DESIGNA CURADOR-REQUIERE PERITO

Atendiendo los múltiples memoriales que obran en el plenario, procede este Despacho a **RESOLVER:**

1°- Incorpórese y póngase en conocimiento la respuesta emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil¹, por medio del cual allegan el registro civil de defunción de quien en vida respondía al nombre de NOLBERTA MALDONADO ALONSO.

2°- Requiérase al apoderado de la parte demandada para que en el término de cinco (5) días informe a esta Judicatura los datos de herederos determinados de la señora NOLBERTA MALDONADO ALONSO (q.e.p.d.) a efectos de determinar los posibles sucesores procesales en el presente asunto.

3°- Atendiendo el desistimiento presentado por la abogada ANA SILDANA MOLINA, a quien se le designó como Curadora Ad Litem de todas las personas que se crean con derecho a intervenir², considera este Despacho es válida su sustento, se dispone RELEVAR de ese cargo a la profesional antes citada.

4°- **DESIGNAR** como Curador Ad-Litem de de todas las personas que se crean con derecho a intervenir al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA	320.495	laura-0126@hotmail.com

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

5°- Como gastos de curaduría a la abogada designada se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

¹ Ver Documento 64 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver Documento 69 Cuaderno Principal-Expediente Digital

6°- Acreditado el pago de honorarios provisionales por parte del extremo demandante³, por secretaria se dispone INFORMAR Y REQUERIRLE a la perito YESSIKA MARTINEZ PIMIENTA, para que presente la pericia solicitada, iterando que se le concedió para el efecto un término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928843e1beec8ad7bc7cf01094cfd3869c708aab6b7fc557f38258eb8382734a**

Documento generado en 20/10/2022 02:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Ver Documento 71 Cuaderno Principal-Expediente Digital



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201100075-00
DEMANDANTE:	JOSÉ LUIS CALDERON LOSADA
DEMANDADO:	RAMÓN IGNACIO FONSECA CASTILLO
ASUNTO:	ORDENA OFICIAR A JUZGADOS A NIVEL NACIONAL

Revisado el paginario de la referencia, se tiene que por parte del señor ELVER CASTAÑEDA CRUZ, se han elevado múltiples solicitudes tendientes a lograr la expedición de oficios de levantamiento de medidas respecto del vehículo automotor de placas DUC 242, en razón a que ostenta la calidad de tercero poseedor del mismo y que el bien se encuentra inmovilizado en la Estación de Policía de Recetor-Casanare.

Debe advertir en primera medida este Despacho, que de la búsqueda exhaustiva que se realizó por parte de secretaria en el Archivo asignado, solo se pudo ubicar el cuaderno principal del paginario, siendo indispensable la ubicación del cuaderno de medidas cautelares para proveer por la resolución de la petición incoada por el señor ELVER YESID CASTAÑEDA CRUZ, ello en razón a que esta inmerso la suerte que puedan correr estas medidas frente a terceros y ante posibles solicitudes de remanentes, sin tener certeza si reposa el cumplimiento.

En concordancia con lo dispuesto en el CGP Art. 597 Núm. 10, se dispondrá lo pertinente en aras de garantizar la debida reconstrucción del cuaderno de medidas cautelares, iterando que se procederá así para garantizar la custodia de las medidas cautelares decretadas y materializada en este proceso, y de las cuales se esta viendo afectado el señor CASTAÑEDA CRUZ, quien acude para la entrega del oficio de levantamiento de medidas respecto del automotor de placas DUC 242, el cual a la fecha se encuentra inmovilizado en la Estación de Policía de Recetor-Casanare, según su dicho.

Por lo anterior, este Despacho **RESUELVE:**

1°- Disponer POR SECRETARIA la fijación de un aviso, tanto en la cartelera física como en el Micrositio que tiene este Juzgado en el portal Web de Rama Judicial, sección avisos, en el cual se indique la solicitud de levantamiento de medidas cautelares al interior del presente proceso, por un término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos, al tenor de lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 597 del C.G.P.

2°- Comunicar a los despachos judiciales del país, el inicio del presente trámite, para dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación que para el efecto se les haga, informen a este despacho si existen procesos allí, en el cual se haya decretado alguna medida con destino a la presente radicación que impida la expedición de los oficios de desembargo solicitados, advirtiéndose que no será necesario emitir informe alguno en caso de no encontrarse información al respecto, pues en caso de no mediar comunicación se entenderá que no existe manifestación alguna que impida la expedición de tales oficios. Por secretaria librese la comunicación y procédase a su remisión a través del buzón electrónico, dejando las constancias de rigor.

3°- Teniendo en cuenta que se presume que el automotor de placas DUC 242 se encuentra inmovilizado en la Estación de Policía de Recetor-Casanare, se ordena oficiar a POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA-SIJIN-SECCIÓN AUTOMOTORES, para que se sirva informar las autoridades judiciales y/o administrativas que han requerido algún trámite respecto de dicho automotor, así como el número de procesos y partes, igualmente allegar copia del oficio con el cual se les haya comunicado dichas solicitudes. Por secretaria oficiase en tal sentido, indicándole que se acude a gestiones de la entidad en razón a la pérdida del cuaderno de medidas cautelares y en aras de esclarecer la situación actual del automotor. Déjense las constancias de rigor.

4°- Finiquitado lo anterior y allegadas las respuestas, ingrese el proceso al Despacho de manera prioritaria, para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9d3cc8bb7600821f029b9ce63f589ccd40b0fab42bdde22f5e73e002de9572**

Documento generado en 20/10/2022 02:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200513-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C.
DEMANDADO:	LISBETH DANIXA COLMENARES SÁNCHEZ ROSA MARÍA SÁNCHEZ MUNEVAR
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderada judicial por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C. en contra de LISBETH DANIXA COLMENARES SÁNCHEZ y ROSA MARÍA SÁNCHEZ MUNEVAR.

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

1. Una vez revisado la cadena de endosos, observa el despacho que no se aporta documento alguno que acredite la facultad otorgada a quien firma como Vicepresidente de Fondos en Administración de ICETEX para la suscripción del endoso en propiedad al DEPARTAMENTO DE CASANARE. Si bien refiere un acta de liquidación de fecha 3 de febrero 2009, la cual no se aporta como anexo, siendo indispensable para determinar la facultad conferida, así como las condiciones de endoso en propiedad al demandado, pues con ello se pretende validar la cadena de endosos. La misma suerte corre el endoso realizado por parte del DEPARTAMENTO DE CASANARE a favor de la aquí demandante.

Sobre el particular, recuérdese que cuando se trata de endosos otorgados por personas jurídicas, el artículo 663 del Código de Comercio consagra que "*Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.*", que para el caso de las sociedades se presume de sus representantes legales y factores, por el solo hecho de su nombramiento, al tener capacidad para suscribir títulos valores a nombre de la entidad que administren, tal y como lo enseña el artículo 641 ídem. En ese orden de ideas, para que un título valor sea endosado válidamente, cuando su beneficiario es una persona jurídica, resulta necesaria que la firma que genera el endoso provenga del representante legal y/o factor de la misma, a efectos de legitimar la negociabilidad del instrumento mercantil. En suma, no es claro en cabeza de quien se encuentra la legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria de la referencia, requiriendo que la parte aclare dicha situación, siendo indispensable allegar toda la documentación que acredite la cadena de endosos ya mencionada.

2. Respecto de las pretensiones, en el numeral 1.2. aduce el cobro de intereses moratorios sobre la totalidad del valor del pagaré, no obstante, revisado el título objeto de recaudo se tiene que en dicha suma se encuentra inmerso el valor discriminado por concepto de capital, intereses y demás, por lo que se solicita adecuar dicha pretensión, sobre el valor real de capital sobre el que recae los intereses moratorios que pretende cobrar vía judicial.
3. En el acápite de "ANEXOS" refiere allegar "*Contrato individual fondo departamento de Casanare-ICETEX*", "*Copia del decreto 0223 del 27 de octubre de 2012 expedido por la gobernación de Casanare*", "*Convenio GOBERNACIÓN DE CASANARE Y EL ICETEX*", "*Acuerdo 042 de 2017 expedido por LA JUNTA ADMINISTRADORA DEL FONDO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE*", documental que se echa de menos en los anexos de la demanda, debiéndose allegar los mismos.

4. No se allega poder otorgado a la sociedad LEGGAL CENTERS BPO S.A.S. representada legalmente por el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA portador de la TP No 297.154 C.S. de la J, solicitando se allegue el mismo, pues por la naturaleza y cuantía del proceso se hace indispensable actuar por conducto de apoderado judicial. El poder debe cumplir con los requisitos establecidos en el C.G.P., artículo 74 numeral 2 en concordancia con la Ley 2213 de 2022 Art. 5°.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que adelanta INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C. en contra de LISBETH DANIXA COLMENARES SÁNCHEZ y ROSA MARÍA SÁNCHEZ MUNEVAR.

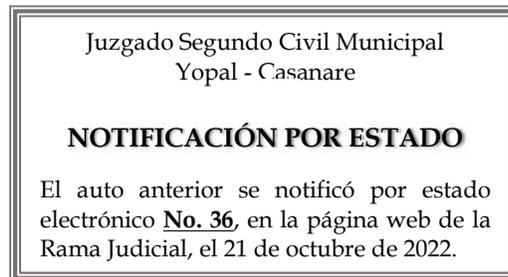
SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b82aae4ad918162b37957ecba07d97151f980a1fb315e934b35f98cda8b0397**

Documento generado en 20/10/2022 02:51:14 PM

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201300849 -00
DEMANDANTE:	BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO:	LUZ NIEVE BARRERA COBA
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante¹, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE:**

1°- DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

2°- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

3°- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

4°- Abstenerse de condenar en costas y agencias en derecho en razón de la naturaleza de la terminación que aquí se tramita.

5°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor en todos los sistemas que maneje esta agencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 36**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de octubre de 2022.

¹ Ver Documento 02 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abec8a8e2c81f894b7337877436eafca2a66ff670f7d8a448f0772f3c94d313**

Documento generado en 20/10/2022 02:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200505-00
DEMANDANTE	KAREN ELIANA EZQUIVEL ARCHILA JEISSON DARIO REYES CAMARGO
DEMANDADO:	JOSÉ ERNESTO ORTÍZ CESPEDES
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderado judicial por KAREN ELIANA EZQUIVEL ARCHILA y JEISSON DARIO REYES CAMARGO en contra de JOSÉ ERNESTO ORTÍZ CESPEDES.

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

1. Revisado el poder allegado (Ver Documento 02 Cuaderno Principal-Expediente Digital), no cumple con los requisitos establecidos en el C.G.P., artículo 74 numeral 2, esto es, la presentación personal, ni los postulados de la Ley 2213 de 2022 Art. 5°, pues este último. Deberá allegar poder cumpliendo las premisas de la norma anterior, si e conferido de manera digital o allegar memorial-poder, debidamente escaneado y que permita validar el trámite notarial de autenticación.
2. De conformidad con lo establecido por el CGP Art.90 Núm. 7 y en concordancia con lo establecido por la Ley 2220 de 2022 Art. 68, en el Sub Lite no se encuentra acreditado el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
3. De conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 Art. 6°, deberá enviar simultáneamente, a la dirección física que reporte como del demandado, copia del libelo introductorio junto a sus anexos, allegando la respectiva constancia que acredite su efectiva recepción, iterando que no se solicitaron medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR, la presente demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO, que adelanta KAREN ELIANA EZQUIVEL ARCHILA y JEISSON DARIO REYES CAMARGO en contra de JOSÉ ERNESTO ORTÍZ CESPEDES.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 36**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de octubre de 2022.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.
AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f75a26b0ac00c497420c727f77ab2ca8862f2a3c5b4716094a8e84df2a8703**

Documento generado en 20/10/2022 02:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200514-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C.
DEMANDADO:	LUIS CARLOS CÁRDENAS DIANA ROCÍO RÁMIREZ PÉREZ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderada judicial por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C. en contra de LUIS CARLOS CÁRDENAS y DIANA ROCÍO RÁMIREZ PÉREZ.

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

1. Una vez revisado la cadena de endosos, observa el despacho que no se aporta documento alguno que acredite la facultad otorgada a quien firma como Vicepresidente de Fondos en Administración de ICETEX para la suscripción del endoso en propiedad al DEPARTAMENTO DE CASANARE. Si bien refiere un acta de liquidación de fecha 3 de febrero 2009, la cual no se aporta como anexo, siendo indispensable para determinar la facultad conferida, así como las condiciones de endoso en propiedad al demandado, pues con ello se pretende validar la cadena de endosos. La misma suerte corre el endoso realizado por parte del DEPARTAMENTO DE CASANARE a favor de la aquí demandante.

Sobre el particular, recuérdese que cuando se trata de endosos otorgados por personas jurídicas, el artículo 663 del Código de Comercio consagra que "*Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.*", que para el caso de las sociedades se presume de sus representantes legales y factores, por el solo hecho de su nombramiento, al tener capacidad para suscribir títulos valores a nombre de la entidad que administren, tal y como lo enseña el artículo 641 ídem. En ese orden de ideas, para que un título valor sea endosado válidamente, cuando su beneficiario es una persona jurídica, resulta necesaria que la firma que genera el endoso provenga del representante legal y/o factor de la misma, a efectos de legitimar la negociabilidad del instrumento mercantil. En suma, no es claro en cabeza de quien se encuentra la legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria de la referencia, requiriendo que la parte aclare dicha situación, siendo indispensable allegar toda la documentación que acredite la cadena de endosos ya mencionada.

2. Respecto de las pretensiones, en el numeral 1.2. aduce el cobro de intereses moratorios sobre la totalidad del valor del pagaré, no obstante, revisado el título objeto de recaudo se tiene que en dicha suma se encuentra inmerso el valor discriminado por concepto de capital, intereses y demás, por lo que se solicita adecuar dicha pretensión, sobre el valor real de capital sobre el que recaen los intereses moratorios que pretende cobrar vía judicial.
3. En el acápite de "ANEXOS" refiere allegar "*Contrato individual fondo departamento de Casanare-ICETEX*", "*Copia del decreto 0223 del 27 de octubre de 2012 expedido por la gobernación de Casanare*", "*Convenio GOBERNACIÓN DE CASANARE Y EL ICETEX*", "*Acuerdo 042 de 2017 expedido por LA JUNTA ADMINISTRADORA DEL FONDO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE*", documental que se echa de menos en los anexos de la demanda, debiéndose allegar los mismos.

4. En el escrito de demanda se refiere que va en contra de los señores LUIS CARLOS CÁRDENAS, DORIS NUBIA PONGUTA y DIANA ROCÍO PÉREZ RAMÍREZ, sin embargo, de la revisión al instrumento objeto de recaudo debe advertirse que los obligados corresponden a LUIS CARLOS CÁRDENAS y DIANA ROCIO RÁMIREZ PEREZ, esta última por conducto de su representante legal. Deberá adecuar las personas a quien va dirigida la acción y todo el escrito de la demanda, en lo que tiene que ver con la plena identificación de la parte pasiva. (CGP Art. 82 Núm. 2)

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que adelanta INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C. en contra de a LUIS CARLOS CÁRDENAS y DIANA ROCIO RÁMIREZ PEREZ.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

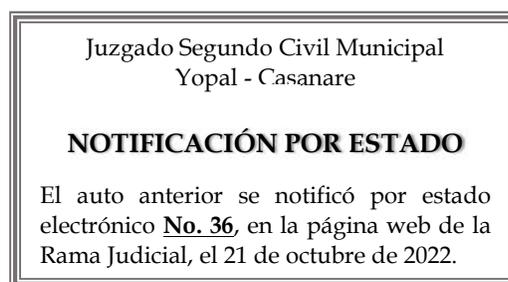
TERCERO. Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica a la sociedad LEGGAL CENTERS BPO S.A.S. representada legalmente por el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA portador de la TP No 297.154 C.S. de la J, como apoderado judicial de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc22748b27e3916c2096def94ec41b1b72d15b27e3bb770eecab6c0ccdcfd35**

Documento generado en 20/10/2022 02:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200502-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C.
DEMANDADO:	CRISTHIAN ALEXI PÉREZ BARRERA MARTHA GLADYS BARRERA GUTIERREZ PABLO ERIBERTO BARRERA RODRÍGUEZ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderada judicial por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C. en contra de CRISTHIAN ALEXI PÉREZ BARRERA, MARTHA GLADYS BARRERA GUTIERREZ y PABLO ERIBERTO BARRERA RODRÍGUEZ.

Sería del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

1. Respecto de las pretensiones, en el numeral 3.2. refiere el cobro de los intereses corrientes causados del 01 de diciembre de 2021 al 30 de diciembre de 2021, sin embargo, se observa que el ejecutante hizo uso de la cláusula aceleratoria, entendiéndose así que lo que pretende ejecutar es el saldo de la obligación y no los instalamentos pactados y dejados de pagar desde que incurrió en mora. Así las cosas, aclare sobre qué monto pretende el cobro de los intereses corrientes, o si por el contrario prescinde de ellos. Así las cosas, adecue la totalidad de las pretensiones.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que adelanta INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C. en contra de CRISTHIAN ALEXI PÉREZ BARRERA, MARTHA GLADYS BARRERA GUTIERREZ y PABLO ERIBERTO BARRERA RODRÍGUEZ.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica a la sociedad CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S. representada legalmente por el Dr. CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA portador de la TP No 208.536 C.S. de la J, como apoderado judicial de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 36**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de octubre de 2022.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09f1375a911780cde6788f9004878c0b2548cccf254fceb73034690e84b854b**

Documento generado en 20/10/2022 02:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200501-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C.
DEMANDADO:	YURY MAYERLY RODRÍGUEZ GARCÍA REINALDO RODRÍGUEZ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderada judicial por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C. en contra de YURY MAYERLY RODRÍGUEZ GARCÍA y REINALDO RODRÍGUEZ.

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

1. Respecto de las pretensiones, en el numeral 3.2. refiere el cobro de los intereses corrientes causados del 01 de septiembre de 2021 al 01 de octubre de 2021, sin embargo, se observa que el ejecutante hizo uso de la cláusula aceleratoria, entendiéndose así que lo que pretende ejecutar es el saldo de la obligación y no los instalamentos pactados y dejados de pagar desde que incurrió en mora. Así las cosas, aclare sobre qué monto pretende el cobro de los intereses corrientes, o si por el contrario prescinde de ellos. Así las cosas, adecue la totalidad de las pretensiones.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que adelanta INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C. en contra de YURY MAYERLY RODRÍGUEZ GARCÍA y REINALDO RODRÍGUEZ.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica a la sociedad CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S. representada legalmente por el Dr. CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA portador de la TP No 208.536 C.S. de la J, como apoderado judicial de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 36**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de octubre de 2022.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.
AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d844d7c7b3f64f0c69f7c0c5181b55d5a925ee79c77add3ba03680c5df0feba3**

Documento generado en 20/10/2022 02:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200506-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C.
DEMANDADO:	YURLENY ANDREA CALDERON PIÑEROS LUZ YAMILE PIÑEROS LESMES
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderada judicial por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C. en contra de YURLENY ANDREA CALDERON PIÑEROS y LUZ YAMILE PIÑEROS LESMES.

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

1. Una vez revisado la cadena de endosos, observa el despacho que no se aporta documento alguno que acredite la facultad otorgada a quien firma como Vicepresidente de Fondos en Administración de ICETEX para la suscripción del endoso en propiedad al DEPARTAMENTO DE CASANARE. Si bien refiere un acta de liquidación de fecha 3 de febrero 2009, la cual no se aporta como anexo, siendo indispensable para determinar la facultad conferida, así como las condiciones de endoso en propiedad al demandado, pues con ello se pretende validar la cadena de endosos. La misma suerte corre el endoso realizado por parte del DEPARTAMENTO DE CASANARE a favor de la aquí demandante.

Sobre el particular, recuérdese que cuando se trata de endosos otorgados por personas jurídicas, el artículo 663 del Código de Comercio consagra que "*Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.*", que para el caso de las sociedades se presume de sus representantes legales y factores, por el solo hecho de su nombramiento, al tener capacidad para suscribir títulos valores a nombre de la entidad que administren, tal y como lo enseña el artículo 641 ídem. En ese orden de ideas, para que un título valor sea endosado válidamente, cuando su beneficiario es una persona jurídica, resulta necesaria que la firma que genera el endoso provenga del representante legal y/o factor de la misma, a efectos de legitimar la negociabilidad del instrumento mercantil. En suma, no es claro en cabeza de quien se encuentra la legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria de la referencia, requiriendo que la parte aclare dicha situación, siendo indispensable allegar toda la documentación que acredite la cadena de endosos ya mencionada.

2. Respecto de las pretensiones, en el numeral 1.2. aduce el cobro de intereses moratorios sobre la totalidad del valor del pagaré, no obstante, revisado el título objeto de recaudo se tiene que en dicha suma se encuentra inmerso el valor discriminado por concepto de capital, intereses y demás, por lo que se solicita adecuar dicha pretensión, sobre el valor real de capital sobre el que recae los intereses moratorios que pretende cobrar vía judicial.
3. En el acápite de "ANEXOS" refiere allegar "*Contrato individual fondo departamento de Casanare-ICETEX*", "*Copia del decreto 0223 del 27 de octubre de 2012 expedido por la gobernación de Casanare*", "*Convenio GOBERNACIÓN DE CASANARE Y EL ICETEX*", "*Acuerdo 042 de 2017 expedido por LA JUNTA ADMINISTRADORA DEL FONDO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE*", documental que se echa de menos en los anexos de la demanda, debiéndose allegar los mismos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que adelanta INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C. en contra de YURLENY ANDREA CALDERON PIÑEROS y LUZ YAMILE PIÑEROS LESMES.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

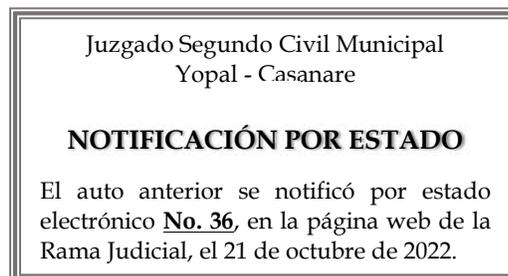
TERCERO. Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica a la sociedad LEGGAL CENTERS BPO S.A.S. representada legalmente por el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA portador de la TP No 297.154 C.S. de la J, como apoderado judicial de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f41aa575cf9ad0200a145d69e88d901388d20c26383ed62a936c25211de1afe**

Documento generado en 20/10/2022 02:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200507-00
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	JHON ANDERSON PALOMINO PRIETO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderada judicial por BANCO FINANDINA S.A. en contra de JHON ANDERSON PALOMINO PRIETO.

Sería del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

1. Revisados los anexos de la demanda, se echa de menos el certificado emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia respecto de la entidad ejecutante, pues la incorporada corresponde a BANCO CAJA SOCIAL. Lo anterior en aras de determinar la facultad de quien otorga poder a ISABEL CRISTINA ROA HASATMORY y su consecuente otorgamiento de poder de quien esta presentando la demanda en nombre de BANCO FINANDINA S.A.
2. Se advierte que en los hechos de la demanda no se indica que el título objeto de recaudo se encuentra en custodia y depósito de DECEVAL, en el entendido que se trata de un título desmaterializado, por lo que deberá adecuar los hechos aclarando dicha situación, esto en aras de informar la situación actual del instrumento que se pretende el cobro. (Núm. 5 Art. 82 CGP)

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que adelanta BANCO FINANDINA S.A. en contra de JHON ANDERSON PALOMINO PRIETO.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 36**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de octubre de 2022.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.
AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45683f4b34ddb324205272bb2f6ff28bf98989f3aa9e4d70b6c6808c705e1270**

Documento generado en 20/10/2022 02:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200509-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C.
DEMANDADO:	HUGO ARMANDO ALVARADO SALAMANCA NATIVIDAD SALAMANCA DE ALVARADO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderada judicial por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C. en contra de HUGO ARMANDO ALVARADO SALAMANCA y NATIVIDAD SALAMANCA DE ALVARADO.

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

1. Una vez revisado la cadena de endosos, observa el despacho que no se aporta documento alguno que acredite la facultad otorgada a quien firma como Vicepresidente de Fondos en Administración de ICETEX para la suscripción del endoso en propiedad al DEPARTAMENTO DE CASANARE. Si bien refiere un acta de liquidación de fecha 3 de febrero 2009, la cual no se aporta como anexo, siendo indispensable para determinar la facultad conferida, así como las condiciones de endoso en propiedad al demandado, pues con ello se pretende validar la cadena de endosos. La misma suerte corre el endoso realizado por parte del DEPARTAMENTO DE CASANARE a favor de la aquí demandante.

Sobre el particular, recuérdese que cuando se trata de endosos otorgados por personas jurídicas, el artículo 663 del Código de Comercio consagra que "*Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.*", que para el caso de las sociedades se presume de sus representantes legales y factores, por el solo hecho de su nombramiento, al tener capacidad para suscribir títulos valores a nombre de la entidad que administren, tal y como lo enseña el artículo 641 ídem. En ese orden de ideas, para que un título valor sea endosado válidamente, cuando su beneficiario es una persona jurídica, resulta necesaria que la firma que genera el endoso provenga del representante legal y/o factor de la misma, a efectos de legitimar la negociabilidad del instrumento mercantil. En suma, no es claro en cabeza de quien se encuentra la legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria de la referencia, requiriendo que la parte aclare dicha situación, siendo indispensable allegar toda la documentación que acredite la cadena de endosos ya mencionada.

2. Respecto de las pretensiones, en el numeral 1.2. aduce el cobro de intereses moratorios sobre la totalidad del valor del pagaré, no obstante, revisado el título objeto de recaudo se tiene que en dicha suma se encuentra inmerso el valor discriminado por concepto de capital, intereses y demás, por lo que se solicita adecuar dicha pretensión, sobre el valor real de capital sobre el que recae los intereses moratorios que pretende cobrar vía judicial.
3. En el acápite de "ANEXOS" refiere allegar "*Contrato individual fondo departamento de Casanare-ICETEX*", "*Copia del decreto 0223 del 27 de octubre de 2012 expedido por la gobernación de Casanare*", "*Convenio GOBERNACIÓN DE CASANARE Y EL ICETEX*", "*Acuerdo 042 de 2017 expedido por LA JUNTA ADMINISTRADORA DEL FONDO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE*", documental que se echa de menos en los anexos de la demanda, debiéndose allegar los mismos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que adelanta INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C. en contra de HUGO ARMANDO ALVARADO SALAMANCA y NATIVIDAD SALAMANCA DE ALVARADO.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

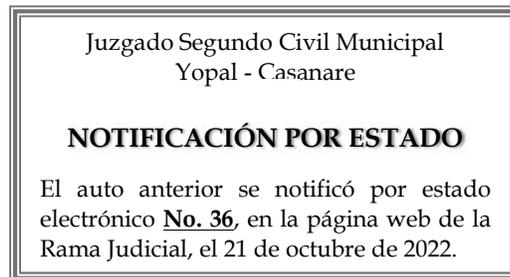
TERCERO. Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica a la sociedad LEGGAL CENTERS BPO S.A.S. representada legalmente por el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA portador de la TP No 297.154 C.S. de la J, como apoderado judicial de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f454a0299272ffd3fea8db021a31a9fa8319e4c15ff4b68d2c7f467c161867**

Documento generado en 20/10/2022 02:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200510-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C.
DEMANDADO:	DIEGO JOSÉ PALACIOS LÓPEZ JOSÉ IMER PALACIOS CAMPOS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderada judicial por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C. en contra de DIEGO JOSÉ PALACIOS LÓPEZ y JOSÉ IMER PALACIOS CAMPOS.

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

1. Una vez revisado la cadena de endosos, observa el despacho que no se aporta documento alguno que acredite la facultad otorgada a quien firma como Vicepresidente de Fondos en Administración de ICETEX para la suscripción del endoso en propiedad al DEPARTAMENTO DE CASANARE. Si bien refiere un acta de liquidación de fecha 3 de febrero 2009, la cual no se aporta como anexo, siendo indispensable para determinar la facultad conferida, así como las condiciones de endoso en propiedad al demandado, pues con ello se pretende validar la cadena de endosos. La misma suerte corre el endoso realizado por parte del DEPARTAMENTO DE CASANARE a favor de la aquí demandante.

Sobre el particular, recuérdese que cuando se trata de endosos otorgados por personas jurídicas, el artículo 663 del Código de Comercio consagra que "*Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.*", que para el caso de las sociedades se presume de sus representantes legales y factores, por el solo hecho de su nombramiento, al tener capacidad para suscribir títulos valores a nombre de la entidad que administren, tal y como lo enseña el artículo 641 ídem. En ese orden de ideas, para que un título valor sea endosado válidamente, cuando su beneficiario es una persona jurídica, resulta necesaria que la firma que genera el endoso provenga del representante legal y/o factor de la misma, a efectos de legitimar la negociabilidad del instrumento mercantil. En suma, no es claro en cabeza de quien se encuentra la legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria de la referencia, requiriendo que la parte aclare dicha situación, siendo indispensable allegar toda la documentación que acredite la cadena de endosos ya mencionada.

2. Respecto de las pretensiones, en el numeral 1.2. aduce el cobro de intereses moratorios sobre la totalidad del valor del pagaré, no obstante, revisado el título objeto de recaudo se tiene que en dicha suma se encuentra inmerso el valor discriminado por concepto de capital, intereses y demás, por lo que se solicita adecuar dicha pretensión, sobre el valor real de capital sobre el que recae los intereses moratorios que pretende cobrar vía judicial.
3. En el acápite de "ANEXOS" refiere allegar "*Contrato individual fondo departamento de Casanare-ICETEX*", "*Copia del decreto 0223 del 27 de octubre de 2012 expedido por la gobernación de Casanare*", "*Convenio GOBERNACIÓN DE CASANARE Y EL ICETEX*", "*Acuerdo 042 de 2017 expedido por LA JUNTA ADMINISTRADORA DEL FONDO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE*", documental que se echa de menos en los anexos de la demanda, debiéndose allegar los mismos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que adelanta INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C. en contra de DIEGO JOSÉ PALACIOS LÓPEZ y JOSÉ IMER PALACIOS CAMPOS.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

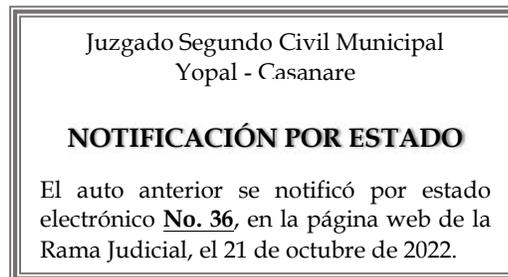
TERCERO. Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica a la sociedad LEGGAL CENTERS BPO S.A.S. representada legalmente por el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA portador de la TP No 297.154 C.S. de la J, como apoderado judicial de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c7561342417e18cb88401de5306e9ac24e08694d06606f9faead70d2960ebd**

Documento generado en 20/10/2022 02:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200511-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C.
DEMANDADO:	YULLY JOHANNA MORENO FONSECA VICTORIA MORENO PLAZAS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderada judicial por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C. en contra de YULLY JOHANNA MORENO FONSECA y VICTORIA MORENO PLAZAS.

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

1. Una vez revisado la cadena de endosos, observa el despacho que no se aporta documento alguno que acredite la facultad otorgada a quien firma como Vicepresidente de Fondos en Administración de ICETEX para la suscripción del endoso en propiedad al DEPARTAMENTO DE CASANARE. Si bien refiere un acta de liquidación de fecha 3 de febrero 2009, la cual no se aporta como anexo, siendo indispensable para determinar la facultad conferida, así como las condiciones de endoso en propiedad al demandado, pues con ello se pretende validar la cadena de endosos. La misma suerte corre el endoso realizado por parte del DEPARTAMENTO DE CASANARE a favor de la aquí demandante.

Sobre el particular, recuérdese que cuando se trata de endosos otorgados por personas jurídicas, el artículo 663 del Código de Comercio consagra que "*Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.*", que para el caso de las sociedades se presume de sus representantes legales y factores, por el solo hecho de su nombramiento, al tener capacidad para suscribir títulos valores a nombre de la entidad que administren, tal y como lo enseña el artículo 641 ídem. En ese orden de ideas, para que un título valor sea endosado válidamente, cuando su beneficiario es una persona jurídica, resulta necesaria que la firma que genera el endoso provenga del representante legal y/o factor de la misma, a efectos de legitimar la negociabilidad del instrumento mercantil. En suma, no es claro en cabeza de quien se encuentra la legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria de la referencia, requiriendo que la parte aclare dicha situación, siendo indispensable allegar toda la documentación que acredite la cadena de endosos ya mencionada.

2. Respecto de las pretensiones, en el numeral 1.2. aduce el cobro de intereses moratorios sobre la totalidad del valor del pagaré, no obstante, revisado el título objeto de recaudo se tiene que en dicha suma se encuentra inmerso el valor discriminado por concepto de capital, intereses y demás, por lo que se solicita adecuar dicha pretensión, sobre el valor real de capital sobre el que recae los intereses moratorios que pretende cobrar vía judicial.
3. En el acápite de "ANEXOS" refiere allegar "*Contrato individual fondo departamento de Casanare-ICETEX*", "*Copia del decreto 0223 del 27 de octubre de 2012 expedido por la gobernación de Casanare*", "*Convenio GOBERNACIÓN DE CASANARE Y EL ICETEX*", "*Acuerdo 042 de 2017 expedido por LA JUNTA ADMINISTRADORA DEL FONDO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE*", documental que se echa de menos en los anexos de la demanda, debiéndose allegar los mismos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que adelanta INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C. en contra de YULLY JOHANNA MORENO FONSECA y VICTORIA MORENO PLAZAS.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

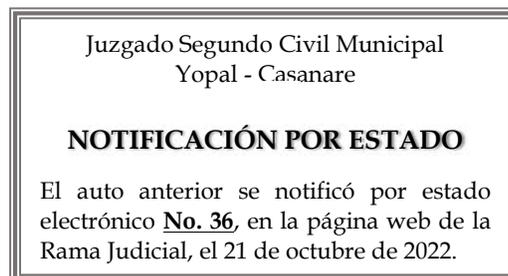
TERCERO. Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica a la sociedad LEGGAL CENTERS BPO S.A.S. representada legalmente por el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA portador de la TP No 297.154 C.S. de la J, como apoderado judicial de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484dbb4857e4af69852489b05df5552aab5a90ab6f8c1bd04bcb9e8c02061224**

Documento generado en 20/10/2022 02:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200512-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C.
DEMANDADO:	JUAN CARLOS CARVAJAL FORERO VITELMA FORERO RODRÍGUEZ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderada judicial por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C. en contra de JUAN CARLOS CARVAJAL FORERO y VITELMA FORERO RODRÍGUEZ.

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

1. Una vez revisado la cadena de endosos, observa el despacho que no se aporta documento alguno que acredite la facultad otorgada a quien firma como Vicepresidente de Fondos en Administración de ICETEX para la suscripción del endoso en propiedad al DEPARTAMENTO DE CASANARE. Si bien refiere un acta de liquidación de fecha 3 de febrero 2009, la cual no se aporta como anexo, siendo indispensable para determinar la facultad conferida, así como las condiciones de endoso en propiedad al demandado, pues con ello se pretende validar la cadena de endosos. La misma suerte corre el endoso realizado por parte del DEPARTAMENTO DE CASANARE a favor de la aquí demandante.

Sobre el particular, recuérdese que cuando se trata de endosos otorgados por personas jurídicas, el artículo 663 del Código de Comercio consagra que "*Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.*", que para el caso de las sociedades se presume de sus representantes legales y factores, por el solo hecho de su nombramiento, al tener capacidad para suscribir títulos valores a nombre de la entidad que administren, tal y como lo enseña el artículo 641 ídem. En ese orden de ideas, para que un título valor sea endosado válidamente, cuando su beneficiario es una persona jurídica, resulta necesaria que la firma que genera el endoso provenga del representante legal y/o factor de la misma, a efectos de legitimar la negociabilidad del instrumento mercantil. En suma, no es claro en cabeza de quien se encuentra la legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria de la referencia, requiriendo que la parte aclare dicha situación, siendo indispensable allegar toda la documentación que acredite la cadena de endosos ya mencionada.

2. Respecto de las pretensiones, en el numeral 1.2. aduce el cobro de intereses moratorios sobre la totalidad del valor del pagaré, no obstante, revisado el título objeto de recaudo se tiene que en dicha suma se encuentra inmerso el valor discriminado por concepto de capital, intereses y demás, por lo que se solicita adecuar dicha pretensión, sobre el valor real de capital sobre el que recae los intereses moratorios que pretende cobrar vía judicial.
3. En el acápite de "ANEXOS" refiere allegar "*Contrato individual fondo departamento de Casanare-ICETEX*", "*Copia del decreto 0223 del 27 de octubre de 2012 expedido por la gobernación de Casanare*", "*Convenio GOBERNACIÓN DE CASANARE Y EL ICETEX*", "*Acuerdo 042 de 2017 expedido por LA JUNTA ADMINISTRADORA DEL FONDO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE*", documental que se echa de menos en los anexos de la demanda, debiéndose allegar los mismos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que adelanta INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C. en contra de JUAN CARLOS CARVAJAL FORERO y VITELMA FORERO RODRÍGUEZ.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

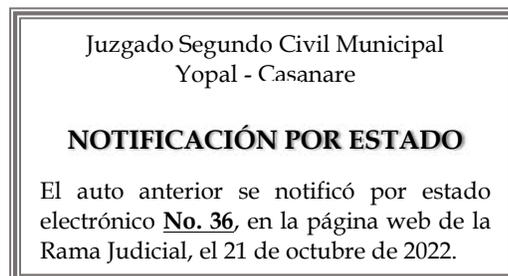
TERCERO. Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica a la sociedad LEGGAL CENTERS BPO S.A.S. representada legalmente por el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA portador de la TP No 297.154 C.S. de la J, como apoderado judicial de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d181acb6cc47c00945cf273986b80debb4c46c172dc507606c227a84836e8d**

Documento generado en 20/10/2022 02:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200396-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	NINI JOHANNA MARTINEZ SIBOCHE
ASUNTO:	ADMITE PAGO DIRECTO

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a realizar un estudio de la solicitud de aprehensión y entrega de bienes en garantía mobiliaria (Pago Directo) de vehículo identificado con placas **IOQ 297**, la solicitud de aprehensión y entrega del mismo reúne los requisitos contemplados en el artículo 57 y el párrafo segundo del artículo 60 de la ley 1673 de 2013.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mencionado cuerpo normativo, además de los trámites de ejecución tradicionales instituidos por la legislación civil para hacer efectivas las garantías; instituyó un nuevo trámite que busca vender o adjudicar el bien para de esta forma cumplir con la obligación garantizada, creando una forma de pago directo mediante el cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se observa que la parte solicitante realizó previamente la inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó a través del medio pactado o por correo electrónico, al deudor garante acerca de la ejecución.

El mencionado artículo 60 señala expresamente el trámite del pago directo referenciado en esta providencia, que a su tenor literal dispone:

*“**Artículo 60. Pago Directo.** El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el párrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.*

***Parágrafo 1º.** Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.*

Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Parágrafo 3º. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.” (Negritas, y subrayados nuestros).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos contemplados en la ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, **ADMITASE** el presente trámite de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE, promovido con BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderada judicial contra NINI JOHANNA MARTINEZ SIBOCHE, conforme quedo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE LA APREHENSIÓN Y ENTREGA al acreedor garantizado BANCO DE OCCIDENTE S.A. del vehículo automotor de placas **IOQ 297**, de propiedad de NINI JOHANNA MARTINEZ SIBOCHE; para lo cual se oficiará a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE y a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES** de esta ciudad, para que se sirva inmovilizarlo y efectuar la entrega en la Calle 4 No. 11 – 05 de Mosquera, Cundinamarca, tal como lo solicita el acreedor garantizado BANCO DE OCCIDENTE S.A.

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 36**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de octubre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f357318759c0a601e8975537180152518f9edff4c8b8b572c3c796dbb99d139**

Documento generado en 20/10/2022 03:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200397-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	RUTH NELIDA ROA IBAÑEZ
ASUNTO:	ADMITE PAGO DIRECTO

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a realizar un estudio de la solicitud de aprehensión y entrega de bienes en garantía mobiliaria (Pago Directo) de vehículo identificado con placas **FXL 542**, la solicitud de aprehensión y entrega del mismo reúne los requisitos contemplados en el artículo 57 y el párrafo segundo del artículo 60 de la ley 1673 de 2013.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mencionado cuerpo normativo, además de los trámites de ejecución tradicionales instituidos por la legislación civil para hacer efectivas las garantías; instituyó un nuevo trámite que busca vender o adjudicar el bien para de esta forma cumplir con la obligación garantizada, creando una forma de pago directo mediante el cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se observa que la parte solicitante realizó previamente la inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó a través del medio pactado o por correo electrónico, al deudor garante acerca de la ejecución.

El mencionado artículo 60 señala expresamente el trámite del pago directo referenciado en esta providencia, que a su tenor literal dispone:

*“**Artículo 60. Pago Directo.** El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el párrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.*

***Parágrafo 1º.** Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.*

Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Parágrafo 3º. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.” (Negritas, y subrayados nuestros).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos contemplados en la ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, **ADMITASE** el presente trámite de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE, promovido con BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderada judicial contra RUTH NELIDA ROA IBAÑEZ conforme quedo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE LA APREHENSIÓN Y ENTREGA al acreedor garantizado BANCO DE OCCIDENTE S.A. del vehículo automotor de placas **FXL 542**, de propiedad de RUTH NELIDA ROA IBAÑEZ; para lo cual se oficiará a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE y a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES** de esta ciudad, para que se sirva inmovilizarlo y efectuar la entrega en la Calle 4 No. 11 – 05 de Mosquera, Cundinamarca, tal como lo solicita el acreedor garantizado BANCO DE OCCIDENTE S.A.

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 36**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de octubre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f552f5fb24d6871bd3de7a1b9e427fe29c765eb0d389b151e2f2ac58863ec99**

Documento generado en 20/10/2022 03:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002-202200369-00
DEMANDANTE	EMPRESA DE ENERGIA CASANARE S.A. E.S.P.
DEMANDADO	ALEXANDER ALEZONES ESTRADA
ASUNTO	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía presentada por EMPRESA DE ENERGIA CASANARE S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, en contra de ALEXANDER ALEZONES ESTRADA.

CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en las obligaciones contenidas en el **acuerdo de pago N° 878377**, visto a folio 01 - 02 de documento 02 del Cuaderno Principal, del expediente digital.

Una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante auto de 14 de septiembre de 2022, donde le indico a la parte demandante que *“Modifique la pretensión PRIMERA, literal b respecto del acuerdo de pago N° 878377, como quiera que no es procedente solicitar el cobro de intereses sobre interés (anatocismo), ello por cuanto pretende cobrar intereses moratorios desde el 14 de febrero de 2022; y a su vez, en la pretensión PRIMERA, Literal c, pretende los intereses moratorios en ese mismo periodo desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación...”* en concordancia con el literal B. del auto que inadmite *“...Modifique la pretensión PRIMERA, literal c...”* Situación que se subsanó con el escrito debidamente presentado, donde el apoderado modifica el acápite de pretensiones.

La demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de EMPRESA DE ENERGIA CASANARE S.A. E.S.P., en contra de ALEXANDER ALEZONES ESTRADA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del EMPRESA DE ENERGIA CASANARE S.A. E.S.P., en contra de ALEXANDER ALEZONES ESTRADA, por las siguientes sumas de dinero:

1. **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CATORCE PESOS M/CTE (\$1.447.014)** como **CAPITAL** representado en el ACUERDO DE PAGO No. 878377, suscrito por el demandado ALEXANDER ALEZONES ESTRADA, a favor de la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A E.S. P – ENERCA S.A. E.S.P

2. Por concepto de **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el **CAPITAL INSOLUTO** adeudado a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 14 de febrero de 2022 liquidados a la tasa más alta de interés bancario corriente, efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, intereses corrientes y moratorios vigentes autorizados por la Superintendencia Financiera, tal como lo establece el artículo 8, parágrafo 3 del Reglamento Interno de Recaudo y Cartera de ENERCA S.A. E.S.P. (acto de gerencia 337 del 2021).

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal

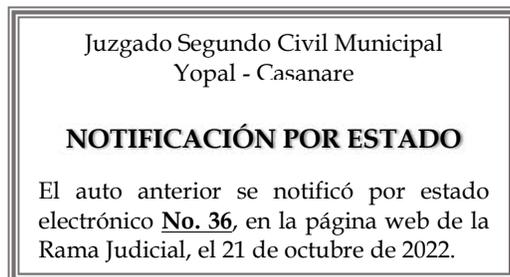
TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d82b3f205c4fa19c9a47304c64e4046e7443d3c7ebd1a719f5cafe3331725e9**

Documento generado en 20/10/2022 03:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002-202200399-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO	KAROL TATIANA VAQUIRO HERNNDEZ LIDIA FLORINDA MENDOZA MORALES
ASUNTO	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, a través de apoderado judicial, en contra de KAROL TATIANA VAQUIRO HERNNDEZ y LIDIA FLORINDA MENDOZA MORALES.

CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en las obligaciones contenidas en el **pagaré No. 8001379**, visto a folio 07 - 08 de documento 06 del Cuaderno Principal, del expediente digital.

Una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante auto de 14 de septiembre de 2022, donde le indico a la parte demandante que “...deberá APORTAR la Carta de Instrucciones – pagaré No. 8001379 que se relaciona en el numeral 7.2 del acápite de pruebas, en un formato digital legible que permita conocer de manera clara su contenido, toda vez que el presentado viene en su totalidad borroso.” Situación que se subsanó con el escrito debidamente presentado, donde se aporta la carta de instrucciones del pagaré No. 8001379.

La demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, en contra de KAROL TATIANA VAQUIRO HERNNDEZ y LIDIA FLORINDA MENDOZA MORALES.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, en contra de KAROL TATIANA VAQUIRO HERNNDEZ y LIDIA FLORINDA MENDOZA MORALES, por las siguientes sumas de dinero:

1. **SIETE MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$7.606.262.00)**, que corresponden al **SALDO CAPITAL** contenida en el título valor – pagaré N° 8001379.

2. **OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$89.511.00)**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** sobre el saldo capital contenido en el título valor pagaré No. 8001379, causados desde el 05 de noviembre de 2021 hasta el 01/12/2021 los cuales fueron liquidado s conforme a las tasas pactadas en el título valor.
3. Por concepto de **INTERESES MORATORIOS** sobre el saldo capital **SIETE MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$7.606.262.00)**, representado en el pagaré N° 8001379, causados desde el día 07 de diciembre de 2021 hasta el 01 de mayo de 2022 liquidados al doble de interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso se exceda la tasa máxima moratoria permitida, por un valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.260.755.00)** y a partir del 01 de junio de 2022 hasta que se satisfagan las pretensiones.
4. Que se tenga como fecha de aplicación y/o uso de la cláusula aceleratoria pactada en el título valor pagare N° 8001379, a partir del día 06 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal

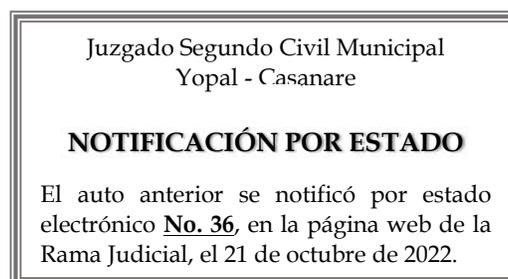
TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187d5a077e8d5c940081a995941d4864825c05b7a5faaab779bd037410204264**

Documento generado en 20/10/2022 03:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002-202200430-00
DEMANDANTE	MIREYA SANCHEZ
DEMANDADO	ROSA ELVIRA PEREZ NIÑO
ASUNTO	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por el MIREYA SANCHEZ, a través de endosataria judicial, en contra de ROSA ELVIRA PEREZ NIÑO.

CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en las obligaciones contenidas en **LETRA DE CAMBIO**, visto a folio 06 de documento 06 del Cuaderno Principal, del expediente digital.

Una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante auto de 22 de septiembre de 2022, donde le indico a la parte demandante que “...endosó el título en procuración, situación que no se plasma en la letra de cambio como lo exige el Art. 658 del Código de Comercio...” Y el literal B. “...pero se observa que no reposa entre los documentos allegados junto con la presentación de la demanda poder debidamente conferido según los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74 y la ley 2213 de 2022; pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos...” Situación que se subsanó con el escrito debidamente presentado.

La demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de MIREYA SANCHEZ, en contra de ROSA ELVIRA PEREZ NIÑO.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del MIREYA SANCHEZ, en contra de ROSA ELVIRA PEREZ NIÑO, por las siguientes sumas de dinero:

1. **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$4.000.000.00)**, que corresponden al **CAPITAL** contenida en el título valor – letra de cambio.
2. Por concepto de **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$4.000.000.00)**, representado en la letra de cambio, desde el 26 de marzo de 2021 hasta que se satisfagan las pretensiones, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal

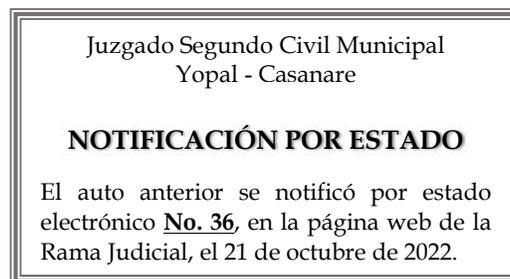
TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE como endosataria para cobrar la letra de cambio de la demandante a la profesional del derecho ZULLY ESPERANZA OJEDA TORRES portadora de la T. P. N°.187.967 C. S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070ac3e960a56a6a0b5a45c100390e95ff2d412d1e5742ff42ab11afe048f777**

Documento generado en 20/10/2022 03:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	MONITORIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200466-00
DEMANDANTE	SANDRA MILENA VARGAS ROJAS
DEMANDADO:	MARLENY TORRES PUENTES
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia de data 29 de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas.

El mentado lapso de tiempo feneció el pasado 07 de octubre de 2022 y la parte actora no presentó la subsanación correspondiente, por lo que el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer según el CGP Art.90, de ahí que se

RESUELVE

1°- RECHAZAR, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.

2°- Sin necesidad de desglose atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA, significando ello que es la parte demandante quien asume la custodia de los documentos originales del libelo genitor.

3°- Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron decretadas.

4°- En firme esta decisión **ARCHÍVESE** definitivamente el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 36**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de octubre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413da0db8ec505e096176d5d75477963b39a4efebfbc15cfdb67108b2d777286**

Documento generado en 20/10/2022 03:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002-202200398-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO COLMENARES TRIANA
ASUNTO	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, en contra de CESAR AUGUSTO COLMENARES TRIANA.

CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en las obligaciones contenidas en el pagaré **No. 08603610001582**, visto a folio 01 - 02 de documento 02 del Cuaderno Principal, del expediente digital.

Una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante auto de 14 de septiembre de 2022, donde le indico a la parte demandante que “...deberá *MODIFICAR* y *ADECUAR*...” el hecho No. 1. Con respecto a que se hace referencia que el capital, el hecho No. 3. En relación a la fecha del vencimiento, el apoderado aclara que la fecha es 27 de mayo de 2022. Y el punto 3 del auto que inadmite “...*En los hechos y en las pretensiones de la demanda se advierte que la obligación que respalda el título valor es la No. 725086200087498, revisado el estado de cuenta y el memorial poder que anexa el Banco Agrario de Colombia, se advierte que la obligación objeto de ejecución es la No. 725086030252863, por lo tanto, se entiende que son dos obligaciones diferentes que no coinciden entre sí...*” Situación que se subsanó con el escrito debidamente presentado, donde se corrige de los hechos y pretensión adecuando estos respecto del No. de la obligación siendo este 725086030252863.

La demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de CESAR AUGUSTO COLMENARES TRIANA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de CESAR AUGUSTO COLMENARES TRIANA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$14.830.384),** que corresponden al **SALDO INSOLUTO** de la obligación No.

725086030252863 contenida en el Título Valor Pagaré No. 086036100015582, firmado y aceptado por el demandado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

2. Por concepto de **INTERESES CORRIENTES** sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 086036100015582, causados desde el día 26 DE MARZO de 2021 hasta el 27 DE MAYO de 2022, liquidados a una tasa de interés del DTF + 7.0% Efectiva anual y que se encuentran por valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.855.953)**.
3. Por concepto de **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el **CAPITAL INSOLUTO**, causados y por causar desde el 28 de MAYO de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
4. **TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$327.992)** que corresponden al valor de **OTROS CONCEPTOS** contenidos en el pagaré No. 086036100015582 que respalda la obligación No. 725086030252863, firmado y aceptado por el demandado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP artículo 75 y el L.2213/2022 art. 5, **RECONÓZCASE** como apoderado principal de la entidad demandante al profesional del derecho HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN portador de la T. P. N°. 252.866 C. S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 36**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de octubre de 2022.

cva

Carrera 14 No. 13-60
Emo

z. Cel.3104309523.
co

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db708cb11d255debd8185f176dd82702883867704eabb76fa6e4cba084068e2f**

Documento generado en 20/10/2022 03:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200443-00
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN AMANECER
DEMANDADO:	PAOLA ANDREA SANTOS MORA ROBINSON ORLANDO FORERO CUEVAS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia de data 29 de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas.

El mentado lapso de tiempo feneció el pasado 07 de octubre de 2022 y la parte actora no presentó la subsanación correspondiente, por lo que el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer según el CGP Art.90, de ahí que se

RESUELVE

1°- RECHAZAR, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.

2°- Sin necesidad de desglose atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA, significando ello que es la parte demandante quien asume la custodia de los documentos originales del libelo genitor.

3°- Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron decretadas.

4°- En firme esta decisión **ARCHÍVESE** definitivamente el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 36**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ee11f2190ea3a4675195386a74b611936dbd103cde237f558a6f2e532e793a**

Documento generado en 20/10/2022 03:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002-202200369-00
DEMANDANTE	EMPRESA DE ENERGIA CASANARE S.A. E.S.P.
DEMANDADO	ALEXANDER ALEZONES ESTRADA
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado ALEXANDER ALEZONES ESTRADA identificado con cédula de ciudadanía No. 74.845.951 en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA; BANCO AV VILLAS; BANCO BBVA; BANCO DAVIVIENDA; BANCO POPULAR; BANCO DE OCCIDENTE, BANCO MUNDO MUJER; BANCO FALABELLA; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO GNB SUDAMERIS; BANCO SCOTIABANK COLPATRIA; BANCAMIA S.A., a nivel nacional.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 2.442.173,65 M/Cte.¹

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 36 , en la página web de la Rama Judicial, el 21 de octubre de 2022.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

cva

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba5186bf2d93dc387d1d6621159a53b78ecec9790019d53833386d7ea72a221**

Documento generado en 20/10/2022 03:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MIMIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001-40-03-002-202200398-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO COLMENARES TRIANA
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado CESAR AUGUSTO COLMENARES TRIANA identificado con No. de cédula de ciudadanía 11.311.111 en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la ciudad de Yopal, Casanare.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 25.802.936,58 M/Cte.¹

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 36 , en la página web de la Rama Judicial, el 21 de octubre de 2022.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

cva

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be821d244a5f2d8e70f83af62ad5e76705f7a414ac830e8f2bec70d980b8e2a0**

Documento generado en 20/10/2022 03:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002-202200430-00
DEMANDANTE	MIREYA SANCHEZ
DEMANDADO	ROSA ELVIRA PEREZ NIÑO
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro de la motocicleta identificada con palcas **BID75F** inscrita en la Oficina de Tránsito y Transporte de Yopal, propiedad de la demandada ROSA ELVIRA PEREZ NIÑO identificada con CC No 24.228.494.

Por secretaría **LÍBRESEN LOS OFICIOS** correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. **Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.**

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 36**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de octubre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb27008012cd9ae30807ba0eb54a3f432c45fe7f4644510a4e551405f1f96508**

Documento generado en 20/10/2022 03:05:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MIMIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001-40-03-002-202200399-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO	KAROL TATIANA VAQUIRO HERNNDEZ LIDIA FLORINDA MENDOZA MORALES
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado KAROL TATIANA VAQUIRO HERNNDEZ identificada con No. de cédula de ciudadanía 1.118.202.806 y LIDIA FLORINDA MENDOZA MORALES identificada con No. de cédula de ciudadanía 24.230.393 en las siguientes entidades financieras: BBVA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, FALABELLA, a nivel nacional.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 13.621.219,12 M/Cte.¹

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar a las demandadas KAROL TATIANA VAQUIRO HERNNDEZ identificada con No. de cédula de ciudadanía 1.118.202.806 y LIDIA FLORINDA MENDOZA MORALES identificada con No. de cédula de ciudadanía 24.230.393, las siguientes entidades: ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE y GOBERNACION DE CASANARE.

Por secretaría líbrense oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^a) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

3°- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-71017** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare, propiedad del demandado KAROL TATIANA VAQUIRO HERNNDEZ identificada con No. de cédula de ciudadanía 1.118.202.806.

Por secretaría **LÍBRENSE LOS OFICIOS** correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. **Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.**

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

cva

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68b27ed35b8952fdded097ac4cfdc4e1bd676f7b7b86af54cbc512bdc97b579**

Documento generado en 20/10/2022 03:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2020-00004-00
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE
DEMANDADO:	LUCERO PENAGOS RODRIGUEZ
ASUNTO:	CONTROL DE LEGALIDAD - TERMINA POR PAGO

Verificadas las actuaciones adelantadas dentro del presente asunto, encuentra el despacho que es necesario efectuar un control de legalidad, respecto de la providencia de fecha 29 de abril de 2022, toda vez que lo allí resuelto no guarda relación con la realidad procesal del litigio que aquí convoca nuestra atención.

Así las cosas, y con fundamento en la jurisprudencia de antaño, que ha sostenido en forma constante e invariable, que los autos ilegales, aunque se hayan dejado ejecutoriar, no atan al Juez, se procederá a dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 29 de abril de 2022 y en su lugar se procederá a dar trámite solicitud de terminación del proceso por pago que allega el extremo demandante y que valga la pena indicar satisface los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Dejar sin valor y efecto la providencia de fecha 29 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

TERCERO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

CUARTO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

QUINTO. Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes, y de los hallados entréguense a la parte demandada.

SEXTO. Por sustracción de materia, absténgase el despacho de dar trámite a los memoriales restantes.

SÉPTIMO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 36**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de octubre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd145a8c3853e7418b44306de39fdd290ab4378af22efeb02e927c927a3598f**

Documento generado en 20/10/2022 03:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00537-00
DEMANDANTE	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO:	LILIANA SOLER CEIJA
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 36 , en la página web de la Rama Judicial, el 21 de octubre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046bd7588f368b1e0fac17534a759ba0b5802066f3f47374655f377d859d9c56**

Documento generado en 20/10/2022 03:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801242-00
DEMANDANTE	CENTRAL DE RODAMIENTOS
DEMANDADO:	MIRIAM CECILIA GALINDO CAMACHO
ASUNTO:	CONTROL LEGALIDAD – DESGLOSAR PETICION

Efectuado el control de legalidad dentro del presente asunto encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 02 de junio de 2022 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y que con posterioridad a ello se profirió la providencia de fecha 04 de agosto de 2022, negando una solicitud de terminación por pago que se había arrimado al proceso; sin embargo al revisarse dicha solicitud de terminación se puede evidenciar que la misma si bien se recibió en el correo institucional del Juzgado, se encuentra dirigida para el juzgado homologo, es decir, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal Casanare.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1. Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 04 de agosto de 2022, por las razones antes expuestas.
2. Ordenar el desglose del archivo PDF No. 11, y remitirlo al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal Casanare.
3. Previa las constancias de rigor, archivar el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 36**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de octubre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c15efdbd6e5b09a36ea35b631972cde376fc28631e907fdebd13a762e3ccaf6**

Documento generado en 20/10/2022 03:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	RESTITUCION DE TENENCIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100361-00
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	ALVARO YESID MARIÑO ALVAREZ
ASUNTO:	DECRETA TERMINACION DEL PROCESO

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante manifiesta que el demandado realizó la entrega del bien objeto de la presente demanda (Ver Doc.16, Cuaderno Único, Expediente Digital), razón por la cual solicita la terminación del proceso.

Así las cosas, encontrando el Despacho que, como bien se sabe, la finalidad de la acción de restitución como la aquí impetrada se contrae exactamente a que se reestablezca el uso y goce del bien en cuya tenencia fue cedida en virtud de un contrato de leasing financiero y siendo que en el presente caso la tenencia que se encontraba en litigio ya fue resuelta en el sentido de las pretensiones del demandante, no existe oposición por este estrado a lo pretendido por la memorialista, pues no es necesario pronunciamiento de fondo por sustracción de materia. Es por lo brevemente expuesto que el Juzgado,

RESUELVE

1°- DECRETAR la terminación del presente proceso de restitución de tenencia instaurado por BANCO FINANDINA S.A. en contra de ALVARO YESID MARIÑO ALVAREZ, toda vez que el bien objeto de restitución ya le fue entregado y por sustracción de materia no es necesario pronunciamiento de fondo.

2°- Absténgase el Despacho de condenar en costas y perjuicios, por no demostrarse causados.

3°- Realícese, atendándose las previsiones del CGP Art. 116, el desglose de los documentos aportados con la demanda en favor del extremo demandado.

4°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 36**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1846414e9cc0daeb45b87f2b9840fd42bbcd6559a768739ee8ede4a13abf45e9**

Documento generado en 20/10/2022 03:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00553-00
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S
DEMANDADO:	PEDRO NESTOR COLMENARES PASACHOA
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre diferentes situaciones:

1. Aceptar la renuncia al poder inicialmente conferido, que presenta el abogado MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS.
2. En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, por lo cual se **DISPONE:**
 - 2.1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
 - 2.2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo** (Art. 466).
 - 2.3. Por sustracción de materia, el Despacho se abstiene de dar trámite a los memoriales restantes.
3. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.
 - 3.1. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.
4. Abstenerse de reconocer personería jurídica a los togados mencionados en el nuevo poder allegado, toda vez que se omite acreditar la prueba del canal digital por medio del cual se recibió o le fue otorgado dicho mandato, de lo contrario dicho mandato debe cumplir con las exigencias del artículo 74 del CGP, esto es, la correspondiente nota de presentación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 36**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de octubre de 2022.

V. Garzón

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff3bee90330b152d2d52d8535427ad1eb70b4ff849b91639394ddb64e97d7de**

Documento generado en 20/10/2022 03:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00670-00
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO:	MIGUEL ANGEL MOLANO HERNANDEZ PEDRO JULIO MOLANO GONZALEZ
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DEMANDA

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante en memorial que antecede y previendo que no existe impedimento legal para ello, con fundamento en el artículo 316 del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda;

DISPONE

1. **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda que realiza la parte demandante.
2. Abstenerse de ordenar el levantamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron decretadas.
3. Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda. No obstante, se debe aclarar que la demanda fue presentada de manera digital, luego los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.
4. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 36 , en la página web de la Rama Judicial, el 21 de octubre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af311dc97a47e76313666ce909a965c030b8fa801a85f7c978096c0b2a411dfd**

Documento generado en 20/10/2022 03:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00433-00
DEMANDANTE	ROSA ELVIRA PEREZ NIÑO
DEMANDADO:	JHON ALVEIRO BARRERA PEREZ
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

Vista la petición que antecede presentada por la parte demandante, mediante la cual se pretende la terminación del proceso, toda vez que el objeto de la litis fue superado, y atendiendo principios de economía procesal, se interpretaría la anterior solicitud como una solicitud de retiro de la demanda, la cual se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, como quiera que no se ha surtido la etapa de notificaciones ni se ha consumado cautela alguna, advierte el Despacho que accederá a ello.

Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital implementado en el Juzgado Justicia XXI Web.

SEGUNDO: Sin orden de levantamiento de medidas cautelares como quiera no fueron decretadas.

TERCERO: Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 36**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de octubre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e2b71846debeb85600109b18375b7f17c09ee684197ef9c7affaa1e5c3ab14**

Documento generado en 20/10/2022 03:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201600686-00
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MANARE
DEMANDADO:	GABRIEL GREGORIO FONSECA GOMEZ KATHERINE MURILLO MESA
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD – ESTESE A LO RESUELTO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que no hay lugar a acceder a ello, como quiera que el presente asunto se encuentra terminado pro desistimiento tácito desde el pasado 28 de julio de 2022 y los oficios de levantamiento de medidas cautelares ya se encuentra a disposición de la parte interesada.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

- PRIMERO.** Negar la solicitud de terminación del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.
- SEGUNDO.** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 36 , en la página web de la Rama Judicial, el 21 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85145dc1eeb5ab0898efa95d4839bc426840900c9e39ebed2ff35bc1704da8fe**

Documento generado en 20/10/2022 03:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201901236-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	RAMIRO HEBERTO HOYOS CHAVEZ
ASUNTO:	REANUDA PROCESO -TERMINA POR PAGO

Si bien es cierto, el presente asunto fue suspendido mediante auto de fecha 23 de junio de 2022, no es menos cierto, que al mismo se allegó solicitud de terminación por parte del extremo activo, en la que se indica que la obligación objeto de ejecución fue saldada en totalidad por parte del extremo pasivo.

Así las cosas, y previendo que inoficioso sería permanecer suspendido un trámite que ya fue resuelto de común acuerdo por las partes, máxime cuando la solicitud de terminación allegada satisface los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, por lo tanto, se procederá a reanudar el trámite procesal y a decretar la terminación del proceso conforme lo ruega el interesado en el litigio.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. REANUDAR el proceso de la referencia, conforme se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

TERCERO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

CUARTO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

QUINTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 36 , en la página web de la Rama Judicial, el 21 de octubre de 2022.

V. Garzón

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d403921581098a58979fb29d85eac3e19990f947777fb034b0995cbd343249ad**

Documento generado en 20/10/2022 03:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00313-00
DEMANDANTE	TITAN ALQUILERES S.A.S
DEMANDADO:	OBRAS DE INGENIERIA HV S.A.S
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada al unísono por las partes, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda. No obstante, se debe aclarar que la demanda fue presentada de manera digital, luego los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

CUARTO. Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial, de los hallados entréguese a la parte demandada.

QUINTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 36**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00aa38e34045efdad53c50ff250aa9e45bf52baf60b309d82fb329d1e1944116**

Documento generado en 20/10/2022 03:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2019-00957-00
DEMANDANTE	FRIO Y CALOR S.A.
DEMANDADO:	SANDRA PATRICIA HERNANDEZ GARCIA BEATRIZ ESMERALDA GARCIA
ASUNTO:	REANUDA PROCESO -TERMINA POR PAGO

Si bien es cierto, el presente asunto fue suspendido mediante auto de fecha 12 de mayo de 2022, no es menos cierto, que al mismo se allegó solicitud de terminación por parte del extremo activo, en la que se indica que la obligación objeto de ejecución fue saldada en totalidad por parte del extremo pasivo.

Así las cosas, y previendo que inoficioso sería permanecer suspendido un trámite que ya fue resuelto de común acuerdo por las partes, máxime cuando la solicitud de terminación allegada satisface los presupuestos establecidos por el CGP Art.461; se procederá a reanudar el trámite procesal y a decretar la terminación del proceso conforme lo ruega el interesado en el litigio.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

- PRIMERO.** REANUDAR el proceso de la referencia, conforme se indicó en la parte motiva.
- SEGUNDO.** DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
- TERCERO.** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).
- CUARTO.** Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.
- QUINTO.** Verifíquese por secretaria, la existencia de títulos de depósito judicial y de los hallados entréguese a la parte demandada, conforme les fue retenido.
- SEXTO.** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 36**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de octubre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894c94d3122d59fb305242581a97dd5d7a76c1152cb9aff76fe53585f829d8f**

Documento generado en 20/10/2022 03:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2018-01250-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ESNEIDER JOSUE BELTRAN MORALES
ASUNTO:	TIENE EN CUENTA PAGOS – CORRER TRASLADO LIQUIDACION

Mediante escrito que antecede la parte demandante informa que el extremo pasivo a saldado las obligaciones No. 725086230070917 la cual se respalda con el pagare No. 08623611000041 que aquí se ejecuta, y la obligación No. 725086230066529 la cual se respalda con el pagare No. 086236100003385 que aquí se ejecuta.

Así las cosas, y previendo que no existe impedimento legal para aceptar lo solicitado, se **DISPONE**:

1. Tener para los efectos legales pertinentes que las obligaciones respaldadas con los pagares 08623611000041 y 086236100003385, se encuentran saldadas en totalidad.
2. Realícese el desglose de los títulos valores antes referidos a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.
3. Continuar el trámite de la presente ejecución respecto del pagare 4481850004322606 que respalda la obligación 481850004322606, tal y como se informo por la parte demandante.
4. **En firme esta decisión, por secretaria córrase traslado de la liquidación del crédito obrante en PDF 10 del expediente digital.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 36**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de octubre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d211c166e93c6aac6bb9e80a9e0ba17b224c9581d4f8e1f311d8f837acde1465**

Documento generado en 20/10/2022 03:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 202200528 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO	BARRERA REYES EDIXON FABIAN BARRERA MENDOZA ANGELA NANCY
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

1. CONSIDERACIONES

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, con NIT 800.221.777 – 4 a través de abogado, en contra BARRERA REYES EDIXON FABIAN, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.431.226 y en contra de BARRERA MENDOZA ANGELA NANCY, con cédula de ciudadanía N° 23.740.703

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- A. En virtud de los artículos 82 y 84 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse todos los anexos que se enumeren en este acápite; cuestión que no se observa en el presente asunto, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda no se encuentra el Contrato individual fondo departamento de Casanare- ICETEX, la Copia del decreto 0223 del 27 de octubre de 2012, expedido por la gobernación de Casanare, el convenio Gobernación De Casanare y el ICETEX y el Acuerdo 042 de 2017 expedido por la junta administradora del fondo de educación del departamento de Casanare. En tal sentido, deberá **INCORPORAR** al expediente los anexos faltantes.
- B. Una vez revisado la cadena de endosos, observa el despacho que no se aporta documento alguno que acredite la facultad otorgada a quien firma como Vicepresidente de Fondos en Administración de ICETEX para la suscripción del endoso en propiedad al DEPARTAMENTO DE CASANARE. Si bien refiere un acta de liquidación de fecha 3 de febrero 2009, la cual no se aporta como anexo, siendo indispensable para determinar la facultad conferida, así como las condiciones de endoso en propiedad al demandado, pues con ello se pretende validar la cadena de endosos. La misma suerte corre el endoso realizado por parte del DEPARTAMENTO DE CASANARE a favor de la aquí demandante.

Sobre el particular, recuérdese que cuando se trata de endosos otorgados por personas jurídicas, el artículo 663 del Código de Comercio consagra que "*Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.*", que para el caso de las sociedades se presume de sus representantes legales y factores, por el solo hecho de su nombramiento, al tener capacidad para suscribir títulos valores a nombre de la entidad que administren, tal y como lo enseña el artículo 641 ídem. En ese orden de ideas, para que un título valor sea endosado válidamente, cuando su beneficiario es una persona jurídica, resulta necesaria que la firma que genera el endoso provenga del representante legal y/o factor de la misma, a efectos de legitimar la negociabilidad del

Drev

instrumento mercantil. En suma, no es claro en cabeza de quien se encuentra la legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria de la referencia, requiriendo que la parte aclare dicha situación, siendo indispensable allegar toda la documentación que acredite la cadena de endosos ya mencionada.

- C. No se relaciona en el líbello de la demanda desde qué fecha la parte demanda entró en mora en las cuotas pactadas dentro del pagaré N° 94312226. Ni esboza si quiera pretender hacer valer la cláusula aceleratoria. Igualmente, no contiene fecha exacta de vencimiento de cada cuota pactada; tan solo las palabras “cuotas mensuales”, pero el accionante desea ejecutar desde el día primero del primer mes de lo pactado dentro del pagaré, existiendo así dudas e incongruencias respecto de lo que se pretende y de la literalidad del título. Por lo tanto, adecue si se pretende el pago total o pretende el cobro por instalamentos vencidos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P:

2. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, según la parte motivada de este auto.

SEGUNDO: Se insta a la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la Ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos, **RECONÓZCASE** a la entidad **LEGAL CENTERS BPO S.A.S.**, con NIT 901.442.325-3, representada legalmente por **JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA**, mayor de edad y domiciliado en Yopal - Casanare, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.185.609 Expedida en Tunja, Boyacá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 297154 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar en este asunto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.36**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de octubre de 2022.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4043694b8bad4595c751e028bc70c5177b31a82f6365a06a4e2e5942cfd22b6d**

Documento generado en 20/10/2022 02:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 202200529-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO	PINTO NIÑO ANGELA CAROLINA NIÑO ACERO ELBA LEONOR
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

1. CONSIDERACIONES

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, con NIT 800.221.777 – 4 a través de abogado, en contra PINTO NIÑO ANGELA CAROLINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 46.386.184 y en contra NIÑO ACERO ELBA LEONOR, con cédula de ciudadanía N° 46.351.026

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- A. En virtud de los artículos 82 y 84 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse todos los anexos que se enumeren en este acápite; cuestión que no se observa en el presente asunto, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda no se encuentra el Contrato individual fondo departamento de Casanare- ICETEX, la Copia del decreto 0223 del 27 de octubre de 2012, expedido por la gobernación de Casanare, el convenio Gobernación De Casanare y el ICETEX y el Acuerdo 042 de 2017 expedido por la junta administradora del fondo de educación del departamento de Casanare. En tal sentido, deberá **INCORPORAR** al expediente los anexos faltantes.
- B. Una vez revisado la cadena de endosos, observa el despacho que no se aporta documento alguno que acredite la facultad otorgada a quien firma como Vicepresidente de Fondos en Administración de ICETEX para la suscripción del endoso en propiedad al DEPARTAMENTO DE CASANARE. Si bien refiere un acta de liquidación de fecha 3 de febrero 2009, la cual no se aporta como anexo, siendo indispensable para determinar la facultad conferida, así como las condiciones de endoso en propiedad al demandado, pues con ello se pretende validar la cadena de endosos. La misma suerte corre el endoso realizado por parte del DEPARTAMENTO DE CASANARE a favor de la aquí demandante.

Sobre el particular, recuérdese que cuando se trata de endosos otorgados por personas jurídicas, el artículo 663 del Código de Comercio consagra que "*Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.*", que para el caso de las sociedades se presume de sus representantes legales y factores, por el solo hecho de su nombramiento, al tener capacidad para suscribir títulos valores a nombre de la entidad que administren, tal y como lo enseña el artículo 641 ídem. En ese orden de ideas, para que un título valor sea endosado válidamente, cuando su beneficiario es una persona jurídica, resulta necesaria que la firma que genera el endoso provenga del representante legal y/o factor de la misma, a efectos de legitimar la

Drev

negociabilidad del instrumento mercantil. En suma, no es claro en cabeza de quien se encuentra la legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria de la referencia, requiriendo que la parte aclare dicha situación, siendo indispensable allegar toda la documentación que acredite la cadena de endosos ya mencionada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P.:

2. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, según la parte motivada de este auto.

SEGUNDO: Se insta a la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la Ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos, **RECONÓZCASE** a la entidad **LEGGAL CENTERS BPO S.A.S.**, con NIT 901.442.325-3, representada legalmente por **JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA**, mayor de edad y domiciliado en Yopal - Casanare, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.185.609 Expedida en Tunja, Boyacá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 297154 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar en este asunto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c370ee26714de25e50c12cc11270d74dc2ef512e7e5e7622ec00475a10b4f5**

Documento generado en 20/10/2022 02:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 202200530 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO	TOSCANO MARTINEZ DIANA MARCELA TOSCANO FUENTES JOSE HERNAN
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

1. CONSIDERACIONES

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, con NIT 800.221.777 – 4 a través de abogado, en contra TOSCANO MARTINEZ DIANA MARCELA, identificado con cédula de ciudadanía N° 33.481.576 y en contra TOSCANO FUENTES JOSE HERNAN, con cédula de ciudadanía N° 9.654.879

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- A. En virtud de los artículos 82 y 84 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse todos los anexos que se enumeren en este acápite; cuestión que no se observa en el presente asunto, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda no se encuentra el Contrato individual fondo departamento de Casanare- ICETEX, la Copia del decreto 0223 del 27 de octubre de 2012, expedido por la gobernación de Casanare, el convenio Gobernación De Casanare y el ICETEX y el Acuerdo 042 de 2017 expedido por la junta administradora del fondo de educación del departamento de Casanare. En tal sentido, deberá **INCORPORAR** al expediente los anexos faltantes.
- B. Una vez revisado la cadena de endosos, observa el despacho que no se aporta documento alguno que acredite la facultad otorgada a quien firma como Vicepresidente de Fondos en Administración de ICETEX para la suscripción del endoso en propiedad al DEPARTAMENTO DE CASANARE. Si bien refiere un acta de liquidación de fecha 3 de febrero 2009, la cual no se aporta como anexo, siendo indispensable para determinar la facultad conferida, así como las condiciones de endoso en propiedad al demandado, pues con ello se pretende validar la cadena de endosos. La misma suerte corre el endoso realizado por parte del DEPARTAMENTO DE CASANARE a favor de la aquí demandante.

Sobre el particular, recuérdese que cuando se trata de endosos otorgados por personas jurídicas, el artículo 663 del Código de Comercio consagra que "*Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.*", que para el caso de las sociedades se presume de sus representantes legales y factores, por el solo hecho de su nombramiento, al tener capacidad para suscribir títulos valores a nombre de la entidad que administren, tal y como lo enseña el artículo 641 ídem. En ese orden de ideas, para que un título valor sea endosado válidamente, cuando su beneficiario es una persona jurídica, resulta necesaria que la firma que genera el endoso provenga del representante legal y/o factor de la misma, a efectos de legitimar la

Drev

negociabilidad del instrumento mercantil. En suma, no es claro en cabeza de quien se encuentra la legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria de la referencia, requiriendo que la parte aclare dicha situación, siendo indispensable allegar toda la documentación que acredite la cadena de endosos ya mencionada.

- C. No se relaciona en el líbello de la demanda desde qué fecha la parte demanda entró en mora en las cuotas pactadas dentro del pagaré N° 33481576. Ni esboza si quiera pretender hacer valer la cláusula aceleratoria. Igualmente, no contiene fecha exacta de vencimiento de cada cuota pactada; tan solo las palabras “cuotas mensuales”, pero el accionante desea ejecutar desde el día primero del primer mes de lo pactado dentro del pagaré, existiendo así dudas e incongruencias respecto de lo que se pretende y de la literalidad del título. Por lo tanto, adecue si se pretende el pago total o pretende el cobro por instalamentos vencidos y desde qué momento.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P:

2. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, según la parte motivada de este auto.

SEGUNDO: Se insta a la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la Ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos, **RECONÓZCASE** a la entidad **LEGGAL CENTERS BPO S.A.S.**, con NIT 901.442.325-3, representada legalmente por **JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA**, mayor de edad y domiciliado en Yopal - Casanare, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.185.609 Expedida en Tunja, Boyacá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 297154 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar en este asunto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.36**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de octubre de 2022.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3c7fef279562753702f5cbda42d9e1bf3f675777888e89dd286a139cbae544**

Documento generado en 20/10/2022 02:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 202200531 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO	PEÑA GARCIA GUILLERMO ANDRES PEÑA TORRES JOAQUIN GONZALO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

1. CONSIDERACIONES

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, con NIT 800.221.777 – 4 a través de abogado, en contra PEÑA GARCIA GUILLERMO ANDRES, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.080.146 y en contra PEÑA TORRES JOAQUIN GONZALO, con cédula de ciudadanía N° 9.650.375

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- A. En virtud de los artículos 82 y 84 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse todos los anexos que se enumeren en este acápite; cuestión que no se observa en el presente asunto, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda no se encuentra el Contrato individual fondo departamento de Casanare- ICETEX, la Copia del decreto 0223 del 27 de octubre de 2012, expedido por la gobernación de Casanare, el convenio Gobernación De Casanare y el ICETEX y el Acuerdo 042 de 2017 expedido por la junta administradora del fondo de educación del departamento de Casanare. En tal sentido, deberá **INCORPORAR** al expediente los anexos faltantes.
- B. Una vez revisado la cadena de endosos, observa el despacho que no se aporta documento alguno que acredite la facultad otorgada a quien firma como Vicepresidente de Fondos en Administración de ICETEX para la suscripción del endoso en propiedad al DEPARTAMENTO DE CASANARE. Si bien refiere un acta de liquidación de fecha 3 de febrero 2009, la cual no se aporta como anexo, siendo indispensable para determinar la facultad conferida, así como las condiciones de endoso en propiedad al demandado, pues con ello se pretende validar la cadena de endosos. La misma suerte corre el endoso realizado por parte del DEPARTAMENTO DE CASANARE a favor de la aquí demandante.

Sobre el particular, recuérdese que cuando se trata de endosos otorgados por personas jurídicas, el artículo 663 del Código de Comercio consagra que "*Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.*", que para el caso de las sociedades se presume de sus representantes legales y factores, por el solo hecho de su nombramiento, al tener capacidad para suscribir títulos valores a nombre de la entidad que administren, tal y como lo enseña el artículo 641 ídem. En ese orden de ideas, para que un título valor sea endosado válidamente, cuando su beneficiario es una persona jurídica, resulta necesaria que la firma que genera el endoso provenga del representante legal y/o factor de la misma, a efectos de legitimar la

Drev

negociabilidad del instrumento mercantil. En suma, no es claro en cabeza de quien se encuentra la legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria de la referencia, requiriendo que la parte aclare dicha situación, siendo indispensable allegar toda la documentación que acredite la cadena de endosos ya mencionada.

- C. No se relaciona en el líbello de la demanda desde qué fecha la parte demanda entró en mora en las cuotas pactadas dentro del pagaré N° 74080146. Ni esboza si quiera pretender hacer valer la cláusula aceleratoria. Por lo tanto, adecue si se pretende el pago total o pretende el cobro por instalamentos vencidos y desde qué momento.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P:

2. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, según la parte motivada de este auto.

SEGUNDO: Se insta a la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la Ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos, **RECONÓZCASE** a la entidad **LEGGAL CENTERS BPO S.A.S.**, con NIT 901.442.325-3, representada legalmente por **JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA**, mayor de edad y domiciliado en Yopal - Casanare, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.185.609 Expedida en Tunja, Boyacá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 297154 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar en este asunto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c54b626802c1285e9a5fc42c4a89f801c0d4244f4361a31902714394913fa0**

Documento generado en 20/10/2022 02:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- 202200420 -00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ELKIN FERNEY AVILA BOTIA
ASUNTO	LIBRAR HIPOTECARIO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA, que presenta BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de ELKIN FERNEY AVILA BOTIA, con cédula de ciudadanía N° 79.189.670, se advierte que como título ejecutivo el extremo demandante presenta el pagaré No. 05709091800154496¹, de la cual se desprende a favor del demandante y a cargo de la ejecutada, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que la demanda satisface las exigencias consagradas por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra ELKIN FERNEY AVILA BOTIA, y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. **QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE** (\$ 565.000), por concepto de la cuota del mes de junio del año dos mil Veintiuno (2021), la cual debía ser pagada el día 27 junio del año dos mil Veintiuno (2021), representada en el pagaré No. 05709286000193944
 - 1.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el 28 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; conforme a lo pactado por las partes o liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
2. **QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE** (\$ 565.000), por concepto de la cuota del mes de julio del año dos mil Veintiuno (2021), la cual debía ser pagada el día 27 julio del año dos mil Veintiuno (2021), representada en el pagaré No. 05709286000193944.
 - 2.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 2, desde el 27 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; conforme a lo pactado por las partes o liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
3. **QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE** (\$ 565.000), por concepto de la cuota del mes de agosto del año dos mil Veintiuno (2021), la cual debía ser pagada el día 27 agosto del año dos mil Veintiuno (2021), representada en el pagaré No. 05709286000193944
 - 3.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 3, desde el 28 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; conforme a lo

¹ Folios 10 a 18, Cuaderno Principal.

pactado por las partes o liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

4. QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 565.000), por concepto de la cuota del mes de septiembre del año dos mil Veintiuno (2021), la cual debía ser pagada el día 27 septiembre del año dos mil Veintiuno (2021), representada en el pagaré No. 05709286000193944.

4.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 4, desde el 28 de septiembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; conforme a lo pactado por las partes o liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

5. QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 565.000), por concepto de la cuota del mes de octubre del año dos mil Veintiuno (2021), la cual debía ser pagada el día 27 octubre del año dos mil Veintiuno (2021), representada en el pagaré No. 05709286000193944.

5.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 5, desde el 28 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; conforme a lo pactado por las partes o liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

6. QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 565.000), por concepto de la cuota del mes de noviembre del año dos mil Veintiuno (2021), la cual debía ser pagada el día 27 noviembre del año dos mil Veintiuno (2021), representada en el pagaré No. 05709286000193944.

6.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 6, desde el 28 de noviembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; conforme a lo pactado por las partes o liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

7. QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 565.000), por concepto de la cuota del mes de diciembre del año dos mil Veintiuno (2021), la cual debía ser pagada el día 27 diciembre del año dos mil Veintiuno (2021), representada en el pagaré No. 05709286000193944.

7.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 7, desde el 28 de diciembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; conforme a lo pactado por las partes o liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

8. QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 565.000), por concepto de la cuota del mes de enero del año dos mil Veintidós (2022), la cual debía ser pagada el día 27 enero del año dos mil Veintidós (2022), representada en el pagaré No. 05709286000193944.

8.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 8, desde el 28 de enero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; conforme a lo pactado por las partes o liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

9. QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 565.000), por concepto de la cuota del mes de febrero del año dos mil Veintidós (2022), la cual debía ser pagada el día 27 febrero del año dos mil Veintidós (2022), representada en el pagaré No. 05709286000193944.

9.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 9, desde el 28 de febrero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; conforme a lo pactado por las partes o liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

10. QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 565.000), por concepto de la cuota del mes de marzo del año dos mil Veintidós (2022), la cual debía ser pagada el día 27 marzo del año dos mil Veintidós (2022), representada en el pagaré No. 05709286000193944.

10.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 10, desde el 28 de marzo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; conforme a lo pactado por las partes o liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

11. QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 565.000), por concepto de la cuota del mes de abril del año dos mil Veintidós (2022), la cual debía ser pagada el día 27 abril del año dos mil Veintidós (2022), representada en el pagaré No. 05709286000193944.

11.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 11, desde el 28 de abril de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; conforme a lo pactado por las partes o liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

12. QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 565.000), por concepto de la cuota del mes de mayo del año dos mil Veintidós (2022), la cual debía ser pagada el día 27 mayo del año dos mil Veintidós (2022), representada en el pagaré No. 05709286000193944.

12.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 12, desde el 28 de mayo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; conforme a lo pactado por las partes o liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

13. CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO TRES MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$51.103.514,19), por concepto del saldo del capital acelerado representado en Pagaré No. 05709286000193944, suscrito por el demandado el día Veintisiete (27) de abril del año dos mil Veintiuno (2021) y a favor del BANCO DAVIVIENDA S. A.

13.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 12, desde el 28 de mayo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; conforme a lo pactado por las partes o liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndole que dispone del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a la presente acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 470-112727 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, de propiedad del demandado ELKIN FERNEY AVILA BOTIA, con cédula de ciudadanía N° 79.189.670. Para lo cual, **librese el correspondiente oficio** ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica al **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO**, mayor de edad y domiciliado en Yopal - Casanare, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.134.714 Expedida en Espinal, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 149.167 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar en este asunto a la parte demandante.

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

SEXTO: NO ACEPTAR la designación de dependiente judicial presentada por el apoderado de la parte demandante, como quiera que no se observa la certificación de un claustro universitario que permita establecer que se trata de los casos autorizados por el D.196/1971, Art.27.

SÉPTIMO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 36**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6f921aed05436174cc6732a8b3ef29978cd3cdaede685b16ac3dadae5ecc57**

Documento generado en 20/10/2022 02:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200465 -00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	JAIME GALINDO ACEVEDO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA que presenta por BANCO DE BOGOTÁ con NIT 860.002.964-4, a través de apoderado, en contra de JAIME GALINDO ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía a N° 4.090.758

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- A. No se allega la escritura pública 242 de 2013 de la Notaría 38 de Bogotá, en el cual FINAGRO otorga poder especial al señor NESTOR ALONSO LEON CEBALLOS, con vista a verificar el debido endoso por parte del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO a favor del BANCO DE BOGOTÁ
- B. Igualmente, no se allega el certificado de existencia y representación legal del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO con vista en verificar el debido endoso por parte de esta entidad a favor del BANCO DE BOGOTÁ por medio del apoderado especial.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, según la parte motivada de este auto.

SEGUNDO: Se insta a la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, hoy ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos **RECONÓZCASE** a la abogada ELISABETH CRUZ BULLA, mayor de edad, con Cédula de Ciudadanía N° 40.418.013 de Puerto López (Meta), con Tarjeta Profesional N° 125.483 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente a la sociedad demandante.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c89577f718482131843a3ca9a06c0f1831af7fa66d544bab5249354e120755**

Documento generado en 20/10/2022 02:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- <u>202200495</u> -00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LIBERTRANS S.A.S. BRAYAM STEVEN JIMENEZ TORRES
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por BANCOLOMBIA S.A., con NIT 830.059.718-5 a través de abogada quien funge como endosatario en procuración, en contra de LIBERTRANS S.A.S., con NIT 900539504 y en contra de BRYAM STEVEN JIMENEZ TORRES, con cédula de ciudadanía N°1.007.599.212.

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- A. La pretensión Primera, literal C, respecto de los intereses corrientes o de plazo no son claros, a la luz del Art. 82, numeral 4. Debe determinarse individualmente desde qué fecha se pretenden los intereses corrientes y hasta cuándo, de manera clara y precisa.
- B. En virtud de los artículos 82 y 84 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse todos los anexos que se enumeren en este acápite; cuestión que no se observa en el presente asunto, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra el certificado de existencia y representación legal de LIBERTRANS S.A.S. En tal sentido, deberá **INCORPORAR** al expediente los anexos faltantes.
- C. No se describe el canal digital donde se puede notificar a la parte demandante como endosatario en procuración, según lo establecido en la ley 2213 de 2022, en el artículo 6, el cual establece que: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P.:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, según la parte motivada de este auto.

SEGUNDO: Se insta a la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el

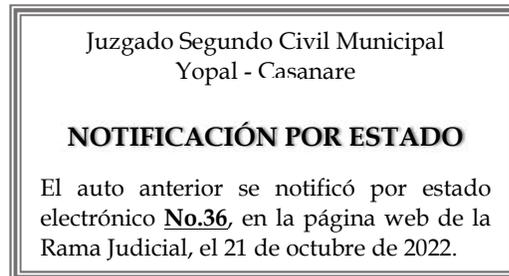
¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1228ce4dcd9052a766bc8b3bde30ee76d847c59932dbe92994ec7d9a7c4f46bb**

Documento generado en 20/10/2022 02:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200494-00
DEMANDANTE	MARISOL LEON MALDONADO
DEMANDADO	KATY PAOLA ACEVEDO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por MARISOL LEON MALDONADO con cédula de ciudadanía N°1.118.547.072, a través de apoderado, en contra de KATY PAOLA ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía a N° 1.118.561.863,

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- A. Las pretensiones respecto de los intereses moratorios no son claros, a la luz del Art. 82, numeral 4. Debe determinarse desde qué fecha se pretenden los intereses y hasta cuándo de manera clara y precisa.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, según la parte motivada de este auto.

SEGUNDO: Se insta a la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, para los fines allí expresos **RECONÓZCASE** a la estudiante LAURA ANGELINA CAMPUZANO DELGADO, domiciliada en la ciudad de Yopal (Casanare), identificada con la cédula de ciudadanía No 1'006.629.588 expedida en Hato Corozal (Casanare), estudiante universitaria adscrita al Consultorio Jurídico y centro de conciliación UNAB Yopal, registrada bajo el carnet universitario número U00116891, a fin de que represente al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

Drev

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.36**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de octubre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459693c9ee8afc9dfe56a6bd45c2051322b1c3cbf2adeddf220f30a6248fda45**

Documento generado en 20/10/2022 02:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 202200527 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO	LANDAETA PEREZ MARIA DEL CARMEN ROJAS GONZALO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

1. CONSIDERACIONES

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, con NIT 800.221.777 – 4 a través de abogado, en contra LANDAETA PEREZ MARIA DEL CARMEN, identificado con cédula de ciudadanía N° 40.218.358 y en contra de ROJAS GONZALO, con cédula de ciudadanía N° 19.366.163

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- A. En virtud de los artículos 82 y 84 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse todos los anexos que se enumeren en este acápite; cuestión que no se observa en el presente asunto, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda no se encuentra el Contrato individual fondo departamento de Casanare- ICETEX, la Copia del decreto 0223 del 27 de octubre de 2012, expedido por la gobernación de Casanare, el convenio Gobernación De Casanare y el ICETEX y el Acuerdo 042 de 2017 expedido por la junta administradora del fondo de educación del departamento de Casanare. En tal sentido, deberá **INCORPORAR** al expediente los anexos faltantes.
- B. Una vez revisado la cadena de endosos, observa el despacho que no se aporta documento alguno que acredite la facultad otorgada a quien firma como Vicepresidente de Fondos en Administración de ICETEX para la suscripción del endoso en propiedad al DEPARTAMENTO DE CASANARE. Si bien refiere un acta de liquidación de fecha 3 de febrero 2009, la cual no se aporta como anexo, siendo indispensable para determinar la facultad conferida, así como las condiciones de endoso en propiedad al demandado, pues con ello se pretende validar la cadena de endosos. La misma suerte corre el endoso realizado por parte del DEPARTAMENTO DE CASANARE a favor de la aquí demandante.

Sobre el particular, recuérdese que cuando se trata de endosos otorgados por personas jurídicas, el artículo 663 del Código de Comercio consagra que "*Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.*", que para el caso de las sociedades se presume de sus representantes legales y factores, por el solo hecho de su nombramiento, al tener capacidad para suscribir títulos valores a nombre de la entidad que administren, tal y como lo enseña el artículo 641 ídem. En ese orden de ideas, para que un título valor sea endosado válidamente, cuando su beneficiario es una persona jurídica, resulta necesaria que la firma que genera el endoso provenga del

Drev

representante legal y/o factor de la misma, a efectos de legitimar la negociabilidad del instrumento mercantil. En suma, no es claro en cabeza de quien se encuentra la legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria de la referencia, requiriendo que la parte aclare dicha situación, siendo indispensable allegar toda la documentación que acredite la cadena de endosos ya mencionada.

- c. No se relaciona en el líbello de la demanda desde qué fecha la parte demanda entró en mora en las cuotas pactadas dentro del pagaré N° 40218358. Ni esboza si quiera pretender hacer valer la cláusula aceleratoria. Igualmente, no contiene fecha exacta de vencimiento de cada cuota pactada; tan solo las palabras “cuotas mensuales”, pero el accionante desea ejecutar desde el día primero del primer mes de lo pactado dentro del pagaré, existiendo así dudas e incongruencias respecto de lo que se pretende y de la literalidad del título. Por lo tanto, adecue si se pretende el pago total o pretende el cobro por instalamentos vencidos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P:

2. RESUELVE

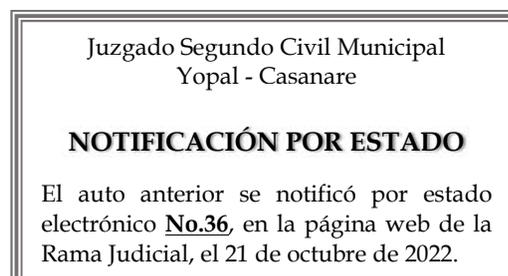
PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, según la parte motivada de este auto.

SEGUNDO: Se insta a la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la Ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos, **RECONÓZCASE** a la entidad **LEGGAL CENTERS BPO S.A.S.**, con NIT 901.442.325-3, representada legalmente por **JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA**, mayor de edad y domiciliado en Yopal - Casanare, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.185.609 Expedida en Tunja, Boyacá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 297154 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar en este asunto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4cc6ea3dd8a7b20fd9622ba76eeb0e4353209367bc25d394f8cdd02c864ed6**

Documento generado en 20/10/2022 02:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>